

300609

201



UNIVERSIDAD LA SALLE

Incorporada a la U.N.A.M.

**EL AGENTE INVESTIGADOR DEL MINISTERIO
PUBLICO Y LA AVERIGUACION PREVIA**

T E S I S

**Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO**

p r e s e n t a

Juan Manuel Bracamontes Mariño

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

México, D. F., a

Diciembre de 1986



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAG.
I.- INTRODUCCION	1
II.- ANTECEDENTES.	4
A) ANTECEDENTES GENERALES DE LA INSTITUCION - DEL MINISTERIO PUBLICO	4
B) EN FRANCIA.	6
C) EN ESPAÑA	9
D) EN MEXICO	10
E) BASES CONSTITUCIONALES DEL MINISTERIO - PUBLICO	22
III.- EL MINISTERIO PUBLICO.	31
A) NATURALEZA Y DIVERSAS CONCEPCIONES	31
B) SUS FACULTADES.	38
C) CARACTERISTICAS Y PRINCIPIOS QUE RIGEN SU . FUNCIONAMIENTO	46
D) ORGANIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL - D.F.	51
IV.- AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO	54
A) SERVICIOS PERICIALES.	54
B) POLICIA JUDICIAL	69
C) POLICIA PREVENTIVA	79
V.- FASE PREPARATORIA DE LA ACCION PENAL	83

	PAG.
A) CONCEPTO DE AVERIGUACION PREVIA	83
B) CARACTERISTICAS Y PRINCIPIOS	85
C) CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD.	87
C) RESOLUCION DE LA AVERIGUACION PREVIA	93
VI.- PERSECUCION DE LOS DELITOS	101
A) ACCION PENAL	101
B) MONOPOLIO DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL. .	105
C) FINALIDAD DE LA ACCION PENAL	109
D) LA CONSIGNACION CON DETENIDO Y SIN DETENIDO.	114
E) LA DETENCION Y LA APREHENSION	119
VII.- CONCLUSIONES	122
BIBLIOGRAFIA	124

I. I N T R O D U C C I O N

Tradicionalmente habfa existido una marcada antipatfa que en ocasiones rayaba en hostilidad, hacia el Ministerio P_ublico.

Esta reacci3n no era gratuita; se ocasionaba por el maltrato que se daba, cuando no, se ejercfan actitudes de franca extorsi3n, de abuso de autoridad y denegada justicia.

Habfa que hacer algo, y pronto, para devolver a la sociedad la confianza que habfa perdido en su representante, terminando con un rezago institucional de largos a_oos; haciendo de la procuraci3n de justicia, una responsabilidad compartida entre el pueblo y su gobierno.

Si por definici3n Constitucional, el Ministerio P_ublico tiene el rango de representante social, deberf ser quien vigile y oriente permanentemente a la sociedad.

La Instituci3n del Ministerio P_ublico debe perfeccionarse a tal grado, que llegue a convertirse, en un Organismo de plena confianza entre los ciudadanos, por su seriedad, por su eficacia, por su afan de lograr cada vez con mayor éxito la aplicaci3n de la justicia a cada caso concreto.

La Constituci3n Polftica de los Estados Unidos Mexicanos instituye el Ministerio P_ublico concretizando sus principales atribuciones; las leyes orgánicas lo estructuran y organizan, sealando tambi3n las actividades que le corresponden.

Aunque el Art. 21 Constitucional se desprende su atri

bución fundamental, en la vida práctica no sólo persigue el delito; su actuación también se extiende en otras esferas de la administración pública.

Consecuentes con la norma constitucional, las leyes que lo organizan, los demás textos legales y la jurisprudencia, otorgan al Ministerio Público la titularidad de la acción penal; sin embargo prácticamente, la esfera de acción del Ministerio Público se extiende más allá del ámbito del Derecho Penal, siendo destacada su intervención en materia civil, en cuestiones de tutela social, representando a los incapacitados o ausentes y en algunas otras situaciones en que son afectados los intereses del Estado; en el Juicio Constitucional y como Consejero Jurídico y Auxiliar del Ejecutivo; aunque en éste caso las funciones se concretan al Ministerio Público Federal, sin dejar a un lado que en algunas entidades federativas el Procurador de Justicia del fuero común, tiene también asignadas las funciones de Consejo Jurídico del Ejecutivo Local.

Alejándonos de los tiempos en que se aplicaba la Ley del Talión (ojo por ojo y diente por diente), en que el castigo del delincuente, del transgresor de la ley, era sufrir el equivalente a su acto ilícito en carne propia, la evolución del sistema de aplicación de sanciones, ha permitido al género humano, mediante la actuación de un órgano de acusación debidamente legalizado, experimentado y de buena fe, imponer un justo castigo a quien amerite una pena, por su conducta antisocial.

El lapso durante el cual la citada institución debe - actuar, desde que un sujeto es puesto a su disposición hasta- que se presente ante el juez competente, es de vital importancia, tanto para el individuo en particular, como para la so-- ciedad entera, que depende de una buena administración de justicia.

El acoplamiento de los actos del Ministerio P**ú**blico a las normas constitucionales, será cada vez más, una razón fundamental para que los ciudadanos soliciten su intervención -- confiando en que sí se le impartirá justicia.

II. ANTECEDENTES

A) ANTECEDENTES GENERALES DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO.

De singular interés resulta, sin duda alguna, remontarnos a través de los datos que nos brinda la historia, hasta las primeras épocas de la humanidad, con el propósito de buscar en ellas la fuente de una Institución que, como toda forma política o jurídica, surge del conglomerado social en vista de alguna necesidad experimentada en un momento dado.

Difícilmente podría encontrar en el principio de esta investigación, al referirme a los tiempos primitivos, elementos de importancia ideales de carácter eminentemente jurídico, porque las situaciones importantes en aquellos tiempos estaban al margen del Derecho pues la libertad de cada quien, se entendía en función de la fuerza de sus semejantes; hasta después se regularon las relaciones entre los sujetos, surgieron las primeras manifestaciones del Derecho en el Talión, en las XII Tablas, la costumbre como fuerza de los actos reiterados y después, como formas concretas del orden jurídico, las leyes emanadas del Estado en su concepción moderna.

Es Estado, luego de aparecer en el marco de la historia jurídica como vigilante y regulador de las relaciones entre sus miembros, se apropia el derecho de castigar a los in-

fractores de las normas por él mismo dictadas, justificando - dichas medidas como medio de defensa social o por la ejemplaridad que representa.

Como afirma Aristóteles, el Estado, para cumplir sus fines, debe usar la pena como medida coercitiva; para conservar la integridad del grupo social y del orden, ante la conducta de los miembros y del propio Estado, que pretendan romper con la armonía o echar abajo los que en estricta doctrina se han llamado bienes jurídicos.

En otras palabras, cualquiera que maltrate a un ciudadano, ofende directamente al Estado; este ciudadano debe ser protegido por el soberano vengando su agravio y forzando, si puede, al agresor a una completa reparación, pues de otro modo el ciudadano no tendría ninguna garantía de seguridad.

Así, el Ministerio Público, objeto principal de nuestro estudio, significa en la vida jurídica, uno de los medios que el Estado ha establecido para conservar su unidad y preservar los intereses individuales que representa y a su vez la constituyen.

Al hacer referencia, a los antecedentes generales de esta Institución, los tratadistas señalan la existencia de una Institución semejante en el "arconte" griego, personaje encargado de llevar la acusación de un transgresor de la Ley, hasta los tribunales populares, constituidos por ciudadanos en calidad de Jueces, mismos que, tras un procedimiento sumario y después de escuchar los fundamentos de la acusación y alegatos de la defensa del acusado, dictaban sentencia.

No podemos considerar esta magistratura como un antecedente remoto de la Institución que nos ocupa, al recordar - que el sistema acusatorio en la antigua Grecia era público y popular y el arconte solo intervenfa representando al ofendido y a su familia, por incapacidad de éstos o por negligencia aunque tales atribuciones no pueden considerarse ciertas del todo, pues los atenienses tenfan como costumbre que las víctimas y sus familiares según algunos datos, llevaran a cabo la persecución de los delitos. (1)

En la Italia Medioeval existieron los llamados "sindici", funcionarios que tenfan a su cargo la denuncia de los delitos a los jueces, bajo cuyas órdenes se encontraban. De tales circunstancias, se desprende la deferencia entre aquellos órganos públicos y la representación social actual.

B) EN FRANCIA.

Existen algunos autores que consideran al Ministerio Público como una Institución de origen francés, fundamentando su afirmación en la Ordenanza de 23 de Marzo de 1302, en la cual se instituyeron las atribuciones del antiguo procurador y abogado del rey como una magistratura encargada de los negocios judiciales de la Corona, pues con anterioridad los asun-

(1) Colfn Sánchez, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa. 1980 Pág. 86 y 87.

tos del monarca se trataban en forma particular.

Debido a que en ésta época decayó la acusación por parte del ofendido, surgió entonces un procedimiento de oficio que dió origen al Ministerio Público, con funciones limitadas, pero sin dejar de ser la principal la de perseguir delitos. Con posterioridad cuando el procedimiento de oficio se iba a institucionalizar, surgió una opinión en contrario con resultados poco favorables.

Más tarde, en el siglo XIV, el Ministerio Público interviene ya en los juicios de orden penal, sus funciones llegan a apreciarse claramente hasta la época napoleónica, considerándose como representante de la sociedad en la persecución de los delitos y dependiendo del Ejecutivo. (2)

Con las Ordenanzas de 1553 y 1586, y la implantación de monarquías absolutas la Institución se favorece; además el sistema inquisitivo se proyecta en el derecho laico; el Ministerio Público se afianza un poco más en Francia.

La Institución adquiere tal arraigo que llega a ser uno de los instrumentos de opresión de la monarquía, terminando la Revolución de 1789 por fortificarla a tal grado que se establece la inamovilidad de los funcionarios del Ministerio Público que actuarán en los jurados de sentencia; éstos últimos eran electos por designación popular. Con esto se logra la independización del Poder Ejecutivo, que posteriormente se

(2) Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" Editorial Porrúa. 1980 Pág. 87 y 88.

completó, pero con poco tiempo de duración. Estos aspectos - se llegaron a eliminar en homenaje al principio de jerarquía y unidad de sus funciones, que sólo podía llevarse a cabo por el Ministerio Público Francés, adoptado por diferentes países.

Los funcionarios del Ministerio Público eran realmente agentes del Gobierno, designados por el Presidente de la República a propuesta del Ministerio de Justicia, que dependía directamente del poder Ejecutivo y tenían como superior jerárquico el Ministro de Justicia; sus funcionarios estaban sometidos a la autoridad del Ministerio Público.

Como dependían directamente del Poder Ejecutivo tenían independencia total del Poder Judicial, así que los jueces no tenían superintendencia alguna con respecto a los funcionarios del Ministerio Público, quienes gozaban de trato equivalente.

En cuanto a la jerarquía de los funcionarios al respecto, el Procurador General de la Corte ejercía superintendencia respecto de los Procuradores Generales de las Cortes de apelación, quienes la ejercían a su vez sobre los Procuradores de la República, que actuaban como delegados de aquellos.

Se daba libertad para que las conclusiones personales presentadas por el funcionario durante los debates verbales, fueran diversas de las que anteriormente se hubieran presentado por escrito; por otra parte, el Procurador General de la Corte de Casación tenía la facultad de impugnar las resoluciones judiciales aunque se dictaran conforme a las conclusiones

de los funcionarios inferiores del mismo cuerpo. (3)

C) EN ESPAÑA.

Los lineamientos generales del Ministerio Público -- Francés fueron tomados por el Derecho Español Moderno. Se estableció desde el Fuero Juzgo, una magistratura especial cuya función era la de actuar frente a los tribunales cuando no hubiera quien acusara al delincuente; este funcionario era una especie de mandatario del rey, que en forma particular representaba al monarca.

En la Novísima Recopilación, se reglamentaron las funciones del Ministerio Fiscal. En las Ordenanzas de Mediana -- (1489) se nombra a los fiscales; y durante el reinado de Felipe II, se establecen dos tipos de fiscales: uno para actuar en los juicios criminales y otro para actuar en los juicios civiles.

En un principio, se encargaban de perseguir a quienes cometían infracciones que se relacionaban con el pago de contribuciones fiscales, multas o toda clase de penas de confiscación; después se encargaron de defender la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real.

Posteriormente el Procurador Fiscal formó parte de la Real Audiencia, quien intervenía fundamentalmente a favor de-

(3) Claria Olmedo, Jorge Z. "Tratado de Derecho Procesal Penal". Tomo II. Sujetos Procesales Penales, Buenos Aires.- 1961 Pág. 278 - 279.

las causas públicas y en todos los asuntos que interesaban a la Corona; protegía a los indios para obtener justicia, ya fuera en el aspecto criminal o en el aspecto civil; defendía la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real y también formaba parte del Tribunal de la Inquisición. En éste tribunal el Procurador Fiscal, figuró como la persona que lleva la voz acusatoria en los juicios, y en algunos casos era un conducto entre el rey y éste tribunal. (4)

D) EN MEXICO.

En relación a la historia del Ministerio Público en México, es necesario tomar en cuenta la evolución social y política de la cultura prehispánica que se dió en el territorio nacional, principalmente la organización de los aztecas, pues diferentes autores consideran que la fuente de nuestras instituciones jurídicas no surge solamente del derecho francés y del español, sino también de la organización jurídica azteca.

Con referencia al Derecho Azteca, existieron funcionarios llamados Cihuacoatl y Tlatoani; los primeros vigilaban la recaudación de los tributos, presidían el Tribunal de Apelación, representaban al monarca en la preservación del orden militar y social. Los segundos gozaban de libertad para dis-

(4) Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa. 1980. pág. 88 y 89.

poner de la vida humana a su arbitrio y representaban a la divinidad.

Entre sus facultades, estaba la de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque a veces ésta función se delegaba - en los jueces, quienes para ello realizaban las investigaciones y aplicaban el derecho.

Durante la época colonial las instituciones del Derecho Azteca se modificaron de una u otra forma al realizarse - la Conquista y fueron desplazadas por los ordenamientos jurídicos traídos de España.

En la persecución del delito, autoridades militares, - civiles y religiosas invadían jurisdicciones, pues privaban - de la libertad y fijaban multas a su antojo.

La situación que prevalecía en esos tiempos pretendió cambiarse a través de las Leyes de Indias y de otros ordenamientos jurídicos, en donde se imponía la obligación de respetar las normas jurídicas de los indios, su gobierno, policía, usos y costumbres, en tanto no fueran en contra del Derecho - Hispano.

Existían diferentes funcionarios para la persecución - de los delitos en esa etapa; tanto el Virrey, como los Gobernadores, Capitanes Generales, Corregidores y muchas otras - autoridades, gozaban de facultades para ello.

Como la vida jurídica se desarrollaba teniendo como - jefes en la administración pública a personas designadas por los Reyes de España o por los Virreyes, los nombramientos se-

daban a personas que gozaban de influencia política, sin que intervinieran en ningún momento los indios en esa esfera; pero el 9 de Octubre de 1549, por medio de una cédula real se dió la orden para que los indios pudieran intervenir en la administración de Justicia como escribanos y ministros de justicia.

Al ser declarados alcaldes indios, podían aprehender a los delincuentes, y los caciques podían ejercer jurisdicción criminal en sus pueblos, excepto en los casos sancionados con pena de muerte, pues se consideraba como facultad exclusiva de las audiencias y gobernadores.

Durante la época de la Independencia el fiscal estaba encargado de perseguir a los delincuentes y de promover la justicia, representando a la sociedad ofendida por los delitos, pues no existía la Institución del Ministerio Público, con las características que actualmente es conocido.

En 1527 la Audiencia estaba formada por diferentes clases de funcionarios, entre los que destacaban las dos clases de fiscales, para el orden criminal y para el orden civil, y por los oidores, quienes se encargaban de la investigación desde su inicio hasta la sentencia.

Promulgada la Constitución de Apatzingán (1814) se reconoció en forma auténtica a los fiscales auxiliares de la administración de justicia tanto en la rama criminal como en la civil, con duración en su encargo de cuatro años, y su nombramiento a cargo del Poder Legislativo.

En la Constitución de 1857 los fiscales sostuvieron -

igual categoría que los Ministros de la Corte, y aquellos adscritos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación debían ser oídos en todas las causas criminales o de responsabilidad, en los que se referían a jurisdicción y competencia de los tribunales y en las consultas sobre dudas de ley.

La Ley de Jurados Criminales para el D.F., expedida en 1869, estableció tres clases de procuradores fiscales, representantes del Ministerio Público e independientes uno del otro.

Sus funciones eran acusatorias ante el Jurado en nombre de la sociedad por los perjuicios causados por el delincuente.

En la Ley Orgánica del Ministerio Público expedida en 1903 se da mayor importancia a la Institución, tomando como base la organización de la institución francesa, con la calidad de parte en el juicio, así como carácter institucional y unitario, donde el Procurador de Justicia es el representante. (5)

Una vez derrocado el Presidente Díaz, durante la época revolucionaria, lógicamente el orden jurídico y constitucional del país fue alterado sensiblemente, por lo que pueda decirse que prácticamente no había control en la administración; al triunfo del Ejército Constitucionalista el Presidente Carranza, considerando la importancia de normalizar la si-

(5) Colín Sánchez Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa. 1980 Pág. 95, 102.

tuación, propuso que se estudiara la conveniencia de llevar a cabo la reforma a la Constitución de 1857 que el nuevo estado de cosas demandaba.

Para este fin, el 21 de Noviembre de 1916 quedó instalado en la Ciudad de Querétaro el Congreso Constituyente, y el 6 de Diciembre del mismo año de designó a la Comisión Constituyente, formada por Enrique Colunga, Francisco J. Mágica, Luis G. Monzón, Enrique Recio, y Alberto Román. El exceso de labores obligó a nombrar una Comisión más de Constitución en la sesión del 23 de Diciembre, compuesta por Paulino Machorro Narvaez, Hilario Medina, Arturo Mendez, Heriberto Jara y Agustín Garza González.

El Presidente Carranza, no conforme con los lineamientos que establecía la Constitución de 1857 para el Art. 21, - en la exposición de motivos que presentó el 1º de Diciembre - de 1916 explicó:

"El Art. 21 de la Constitución de 1857 dió a la autoridad administrativa la facultad de imponer como corrección - hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión - en los casos y modo que expresamente determine la Ley, con reserva a la autoridad judicial para la aplicación exclusiva de las penas. Este precepto abrió una ancha puerta al abuso, - pues la autoridad administrativa se consideró siempre en posibilidad de imponer sucesivamente y a su voluntad, por cualquier falta imaginaria, un mes de reclusión mes que no terminaba en mucho tiempo.

La reforma que sobre este particular se propone, a la

vez que confirma a los jueces la facultad exclusiva de imponer penas, solo concede a la autoridad administrativa castigar la infracción de los reglamentos de policia, que por regla general sólo dan lugar a penas pecunarias y no a reclusión, la que únicamente se impone cuando el infractor no puede pagar la multa.

Pero la reforma no se detiene allí, sino que propone una innovación que seguramente cambiaría el sistema procesal que durante tanto tiempo había regido en el país.

Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la Institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquel, tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia. Los jueces mexicanos han sido, durante el periodo corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial: ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura. La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por los jueces que, ansiosos de renombre, veían la oportunidad de que llegara a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando las normas estable-

cidas por la Ley.

La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituirá a los jueces toda la dignidad y respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes.

Por otra parte, el Ministerio Público, con la Policía Judicial a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más méritos que su criterio particular.

Con la Institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada; porque según el Artículo. 16 Constitucional, "nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige". (6)

Las discusiones y debates sostenidos con motivo de la redacción del Art. 21 de la Constitución de 1917 que actualmente nos rige fueron sumamente amplios, sin embargo, por su especial importancia a continuación nos permitimos transcri-

(6) Diario de Debates del Congreso Constituyente. 1916-1917. Pág. 390.

bir íntegramente el brillante voto particular del Diputado Colunga, que fué decisivo para la aprobación del citado Artf --culo:

Señores Diputados:

La Comisión está de acuerdo en la necesidad de reformar nuestro sistema de enjuiciamiento penal, siguiendo las ideas emitidas por el C. Primer Jefe en su informe de 1º de Diciembre próximo pasado; conviene también la Comisión en que el Artículo, tal como fué formulado en su dictamen anterior, no .. traduce fielmente aquellas ideas; pero mientras el suscrito opina que igual defecto se advierte en el Art. 21 del proyecto de Constitución, la mayoría de la Comisión cree que es congruente este Artículo con los motivos que se exponen para fundarlo en el citado informe. Esta diferencia de apreciación - me obliga a formular el presente voto particular.

Leyendo el informe mencionado, en el pasaje relativo al Art. 21, se nota que el C. Primer Jefe se propone introducir una reforma "que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que ha regido en el país".

Observa que la adopción del Ministerio Público entre nosotros ha sido puramente decorativa; que los jueces han sido los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, y que el medio de evitar ese sistema procesal tan vicioso, al restituir a los jueces su dignidad y al Ministerio Público la importancia que le corresponde, es organizar éste el

timo de manera de dejar a su exclusivo cargo la persecución - de los delitos y la busca de los elementos de convicción. De esta suerte, "el Ministerio Público, con la Policía Judicial a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas según su criterio particular". Instituido así el Ministerio Público, que dará asegurada la libertad individual, supuesto que en el Art 16 se fijan los requisitos sin los cuales no podrá nadie ser detenido. Estas ideas pueden compendiarse expresando que la persecución de los delitos quedará a cargo del Ministerio Público y de la Policía Judicial, dejando esta bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

Al hacer la comparación de la relación anterior con el texto original del Art. 21, se advierte la incongruencia - claramente, pues el proyecto establece que incumbe a la autoridad administrativa castigar las faltas de policía y la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y la Policía Judicial.

Al ser las faltas de policía exclusivamente de la esfera municipal, es claro que la autoridad administrativa a -- quien se alude es la municipalidad y, por lo mismo, a esta autoridad municipal es a la que se confía la persecución de los delitos, lo que no está conforme con las ideas emitidas en la exposición de motivos, ni se aviene tampoco con una buena organización de la Policía Judicial. Esta debe existir como - una rama de la autoridad administrativa, de la cual debe te -

ner cierta independencia, y todas las autoridades de la policía ordinaria no deben utilizarse sino como auxiliares de la Policía Judicial.

En el proyecto se establece lo contrario; la autoridad municipal tendrá a su cargo la persecución de los delitos, empleando como instrumentos en esta tarea al Ministerio Público y a la Policía Judicial.

Por otra parte, no solo los reglamentos de policía ameritan castigo en caso de ser infringidos, sino también los reglamentos gubernativos. Creo que el castigo de éstos últimos, debe también atribuirse, en términos generales, a la autoridad administrativa: en consecuencia, soy de parecer que debe redactarse el artículo que menciono en los términos siguientes:

Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.- Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por 36 horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá, en ningún caso, de quince días.

Querétaro de Arteaga, 10 de Enero de 1917.- Enrique Colunga.

Después de haber escuchado el voto particular del Di-

putado Colunga, el Diputado José Alvarez pidió la palabra a la Presidencia para exponer lo que ya había hecho notar en lo particular el Presidente de la Comisión, o sea lo que en su concepto era un grave mal al conceder la facultad a las autoridades administrativas para imponer multas sin limitación alguna, lo que daría lugar al abuso, pues tales autoridades -- bien podrían imponer multas excesivas a los trabajadores o jornaleros, a los que por venganza del patrón o por otras combinaciones quisieran mantener encerrados en prisión, y como una forma simple de garantizar los intereses de los trabajadores en contra del abuso de autoridad, el señor Alvarez propuso que el Art. 21 se adicionara como sigue:

"La multa que imponga la autoridad administrativa a los trabajadores o jornaleros, no podrá ser mayor en ningún caso, que la mitad del salario mínimo correspondiente a quince días". Fue tan vehemente la exposición del Diputado Alvarez en defensa de las clases de pocos recursos que mereció la inclusión de tal adición en el Art. 21, ligeramente reformada en cuanto a su redacción.

Terminada la exposición del Diputado Alvarez, el Diputado Macías argumentó que aun cuando no estaba conforme con el voto particular, si estaba conforme con la redacción propuesta. Su inconformidad con el voto particular consistió en que el Diputado Colunga tomaba por autoridad administrativa únicamente a los presidentes municipales, aspecto inexacto ya que por autoridad administrativa debía considerarse a todas aquellas que no son ni el Poder Legislativo ni el Poder Judicial.

Ratificó el señor Macías su conformidad con la redacción propuesta en el voto particular por considerar que ésta se apegaba a los objetos que buscaba el Primer Jefe en su proyecto, quitar a la autoridad judicial la persecución y averiguación de los delitos, para que quedaran única y exclusivamente a cargo del Ministerio Público, que era el que debía tenerlas a su cargo, y contar con el auxilio de la Policía Judicial en forma directa, y de manera accidental de la policía común, ya que bien podría ser que en algunos lugares la policía común hiciera las veces de Policía Judicial. En consecuencia, pidió la aprobación de la Asamblea para que se adoptara la fórmula del voto particular, para que quedará más concordante con el objeto de la Institución del Ministerio Público que se trataba de establecer, sin perjuicio de que se hicieran las modificaciones propuestas por el señor Alvarez, para hacer que las multas correspondieran siempre a la finalidad que llevan y no sirvieran de medio para oprimir a los trabajadores.

Finalmente, el Diputado Múgica dió algunas explicaciones relativas a la fórmula propuesta por la Comisión, y puesta a votación la redacción del Art. 21, esta fué aprobada por mayoría de 158 votos y solamente 3 en contra, en la forma conocida y que es la siguiente:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la -

autoridad administrativa el castigo de las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policia, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por 36 horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá - en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuera jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana". (7)

Concretamente el citado ordenamiento jurídico establece que, estará a cargo del Ministerio Público la persecución de los delitos ante los tribunales, y, por lo mismo, le corresponde solicitar las órdenes de aprehensión contra los delincuentes, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad, y tratar de que los juicios sigan regularmente su curso para que la administración de justicia sea pronta y expedita.

E) BASES CONSTITUCIONALES DEL MINISTERIO PUBLICO.

Sin duda alguna el Legislador Constituyente, al dictar la Norma Fundamental de 1917, recogió en su amplitud los principios universalmente conocidos que confirman la naturaleza eminentemente social del Ministerio Público, los que a su-

(7) Diario de Debates del Congreso Constituyente. 1916-1917. Pág. 366, 369.

vez regulan su función y estructura, que conviene analizar -- para entender y conocer a ciencia cierta esta Institución.

Veamos que en épocas pasadas los lazos de solidaridad social no eran lo suficientemente fuertes para que la comunidad sintiera como suyo el daño inferido a uno de sus miembros y que más tarde, el acercarse a un estado de civilización más avanzada, se llegó a la etapa de la venganza pública, que se aplicaba en nombre del grupo, y que fué absorbida por el Estado adjudicándose la totalidad del derecho de castigar a fin de defender a sus miembros de las agresiones internas por medio de la justicia.

En principio el monarca reúne en su persona el poder de legislar y de ser juez a la vez, pero más tarde y por razones de división de trabajo, delega sus facultades de juez a un funcionario especial consagrado a la administración de justicia. Esta decisión, si en un principio fué por motivos de simple división de trabajo, posteriormente por razones de tipo institucional, se convirtió en indispensable, pues la civilización exige una mayor garantía de libertad, de tal suerte, que se hace respetar la separación de poderes, quedando firmemente conferido a uno de los integrantes del Estado: al Poder Jurisdiccional.

Esta es la primera etapa de la justicia punitiva, organizada bajo un régimen inquisitorial en que el juez persigue, acusa, prueba y condena.

De ésta forma, al llegar el Jus Puniendi a manos del Juez se desintegra en el derecho de acusación atribuido al Mi

nisterio Público y el de juzgar e imponer la pena, encargado al juez.

De todo ello aparece claramente la función que le corresponde al Órgano público que estudiamos en el aspecto de la defensa social; es reconocido por nuestros artículos constitucionales que regulan la creación y funcionamiento del Ministerio Público, encontrándola reflejada en la exposición de motivos de los preceptos constitucionales, elaborada por Venustiano Carranza, en la cual se inspiró el Constituyente de la actual Constitución Federal del Art. 17, que establece la prohibición de que los particulares puedan hacerse justicia por propia mano; se establece la representación social que mencionamos, exactamente para substituir la reacción del ofendido en contra del ofensor, concebido solamente en una pretérita etapa de la venganza privada.

En términos generales y en el estudio presentado ante el Congreso Jurídico Nacional de 1929 sobre la "Misión Constitucional del Procurador General de la República", el Lic. Luis Cabrera resume la actividad del Ministerio Público Mexicano en los siguientes términos: 1°.- Es el representante de la sociedad en materia penal; 2°.- Es el vigilante de los intereses privados de carácter general o de ciertas personas que no pueden defenderse por incapacidad o ausencia; 3°.- Es el representante de la ley en los casos de interés público; 4°.- Es parte en los juicios de amparo; 5°.- Es el representante de la Hacienda Pública siempre que ésta comparece ante los Tribunales, y del Poder Ejecutivo de la Federación en los-

casos en que estos son parte como actores o demandados; 6°.-- Por último, es Consultor Jurídico del Gobierno.

Respecto al Art. 21 de nuestra Carta Magna, concede a un órgano constitucional, autónomo e independiente de los demás poderes, la facultad de persecución de los delitos; de dicho precepto se desprende la dignidad del Ministerio Público, que hace de sus representantes detentadores de una función, alta y noble, la de garantizar a la colectividad la existencia inalterable de la justicia.

El Ministerio Público, por su naturaleza jurídica y su proyección, es el guardián de la garantía social de justicia; por lo que debe satisfacer los designios para el que fue creado.

Del contenido de la Constitución destacan como logro-institucional las garantías sociales definidas en institutos para establecer mejores condiciones de vida; una de ellas, la garantía social de justicia, adquiere relevancia única como aspiración a la realización de la tranquilidad social necesario para el logro de otros propósitos y fines.

Es por ello que el afán de lograr justicia dentro de las actividades humanas ha trascendido del medio individualista a un anhelo colectivo por una mejor existencia.

Por origen y función, el Ministerio Público es la institución encargada de lograr establecer la necesaria seguridad de paz y tranquilidad de justicia y resarcimiento entre los miembros de la colectividad; su fisonomía constitucional lo aparta de las antiguas concepciones de Fiscal, con un con-

tenido de más hondura y categoría social. Su arquitectura jurídica en satisfacción a tales propósitos, identifica a la institución con una característica que hace evolucionar al viejo sistema acusatorio con reminiscencias de venganza privada, para enfocarle en su finalidad como protector de intereses sociales.

En el ámbito de la naturaleza jurídica de la Institución del Ministerio Público, en relación a las funciones determinadas para los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, es importante destacar, que en relación a las atribuciones que al Ministerio Público le confiere el texto Constitucional, desarrolla una función típica inasimilable a la de otros órganos del poder.

El Ministerio Público fué creado para la atención y beneficio de los intereses de la colectividad, y debe responder inalterablemente a los principios que como instituto jurídico y social lo animan, para cumplir su tarea dentro de los lineamientos señalados.

La redacción del Art. 21 Constitucional fué sugerida por el Diputado Propietario del Décimo Distrito del Estado de Guanajuato, Lic. Enrique Colunga, en los términos que actualmente conocemos.

Art. 21.- "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.- Compete a la autoridad administrativa el castigo de las in---

fracciones de los reglamentos gubernativos y de policia, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por 36 horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá -- ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana".

Martínez Lavalle opina que en lo concerniente al mérito del Constituyente de 1917, debe haber elevado al Ministerio Público a la categoría de Institución Nacional, con vigor y sustantividad propia al anexarle en subordinación a la Policía Judicial, y entregarle en forma privativa las facultades persecutorias y del ejercicio de la acción punitiva; pasa a ser parte activa y eficaz en el proceso, y protege así los -- intereses de los individuos, de las inicuas acciones de aquellas autoridades corruptas que desvirtuaban la justicia y rompían la seguridad jurídica.

De esta manera destierra de tajo y para siempre el nefasto sistema inquisitorial. (8)

Es así como la Constitución de 1917, ha conferido al Ministerio Público la dignidad en su función.

La Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales de 1919 fué elaborada siguiendo las i -

(8) Martínez Lavalle, Arnulfo. "La Dignidad del Ministerio-Público". Revista Mexicana de Derecho Penal No. 14 Pág.-11.

deas contenidas en la Constitución de 1917.

Consecuentemente encontramos algunas características del Ministerio Público:

1.- Actúa bajo una dirección.

A partir de la Ley Orgánica de 1903, el Ministerio Público actúa bajo la dirección de un Procurador de Justicia.

2.- Depende del ejecutivo.

El Ministerio Público depende del Poder Ejecutivo, -- por lo que el Presidente de la República nombra al Procurador de Justicia.

3.- Representa a la Sociedad.

El Ministerio Público se estima como representante de los intereses sociales y es el encargado de defenderlos ante los tribunales; actúa independientemente de la parte ofendida.

4.- El Ministerio Público.

Aunque tiene pluralidad de miembros, posee indivisibilidad en sus funciones, en cuanto que todos ellos emanan de una parte: La sociedad. Uno de sus miembros puede substituirse en cualquier momento por otro, sin que tal hecho exija cumplimiento en sus formalidades.

5.- Es parte en los procesos.

El Ministerio Público en cuanto representante de la -

sociedad, desde la Ley Orgánica de 1903, dejó de ser simple - auxiliar de la Administración de Justicia para convertirse en parte.

6.- Tiene a sus Órdenes a la Policía Judicial.

A partir de la Constitución de 1917, el Ministerio - Público deja de ser un miembro de la Policía Judicial y, desde ese momento, es la Institución a cuyas órdenes se encuentra la propia Policía Judicial.

7.- Tiene el Monopolio de la Acción Penal.

Corresponde exclusivamente al Ministerio Público la - persecución de los delitos, dicha Institución tiene el monopolio de la acción penal, característica que obliga a concluir - que la intervención del Ministerio Público es imprescindible - para la existencia de los procesos.

8.- Es una Institución Federal y Local.

Por encontrarse prevista en la Constitución de 1917, - están obligados los Estados que forman la Federación a establecer dicha Institución.

Como consecuencia de todo lo anterior se puede establecer que la actividad investigadora está dividida en dos períodos, a saber:

- El período en el cual la actividad investigadora no está exclusivamente en manos del Ministerio Público, que termina con la Constitución de 1917.

- El período que va desde la Constitución de 1917, -- hasta nuestros días, y en el cual la función de la Policía Judicial está entregada exclusivamente al Ministerio Público.

Con el estudio de lo anterior podemos resumir la evolución histórica del órgano investigador del Ministerio Público en el D.F., de la siguiente manera:

- Establecimiento de Demarcaciones de Policía en la Constitución de 1857.

- En la Constitución de 1917 continúan funcionando las demarcaciones de policía.

- En la ley Orgánica del Ministerio Público de 1919 existen todavía las demarcaciones de policía, pero con la modalidad de que un Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, está adscrito a ellas.

- Por acuerdo del 28 de Diciembre de 1930, se crea la Oficina Central con los Jueces Calificadores y el Departamento de Investigaciones de la Procuraduría de Justicia del D.F.

III. EL MINISTERIO PUBLICO

A) NATURALEZA Y DIVERSAS CONCEPCIONES

Una vez esbozado el estudio histórico de la Institución que comentamos, su evolución a través de las diversas etapas de nuestro sistema jurídico hasta su regulación formal y su concepción doctrinaria en el Derecho Positivo Mexicano, nos referimos a un tema que ha sido motivo de diversas discusiones dentro del campo doctrinario; La Naturaleza Jurídica - del Ministerio Público.

Menciona el Lic. Colín Sánchez que se han considerado cuatro concepciones acerca del tema:

la.- Como un representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales.

Fundamentalmente el Ministerio Público tiene el carácter del órgano estatal permanente para hacer valer la pretensión penal nacida del delito, y su vida está íntimamente ligada a la acción penal.

El Estado le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa forma lleve a cabo la función persecutoria en contra de quienes perturben la seguridad y la buena vida gregaria. (9)

(9) Rivera Silva, Manuel. "El Procedimiento Penal". Editorial Porrúa. 1982. Pág. 57.

Rafael de Pina considera que el Ministerio Público - "ampara en todo momento el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad, por lo que, en ninguna forma debe considerársele como representante de alguno de los poderes estatales, independientemente de la subordinación que guarda - frente al Poder Ejecutivo, y agrega, que la ley tiene en el - Ministerio Público su órgano específico y auténtico". (10)

Naturalmente que la verdad que encierra la posición - de que el Ministerio Público tiene la tarea, a nombre de la - sociedad, de ejercitar la acción penal, es indudablemente válida en nuestro sistema normativo, cuyos ordenamientos legales le señalan específicamente tal atribución, y tiene, como - ya vimos, intervención en otras materias diversas de derecho - punitivo.

2a.- Como órgano administrativo que actúa con el carácter de parte.

Fundamentalmente la doctrina italiana ha llegado a - sostener que el Ministerio Público puede considerarse de dos - formas diferentes: algunos lo consideran como órgano administrativo, otros afirman que es un órgano judicial.

Guarneri está de acuerdo en que es un órgano de la administración pública cuya función es el ejercicio de las acciones penales establecidas en las leyes y, por tanto, su tarea es de representación del Poder Ejecutivo en el proceso - penal, y forma parte del orden judicial sin pertenecer al Po-

(10) Comentarios al Código de Procedimientos Penales para el D.F. Editorial Herrero. 1961 (Citado por Colín Sánchez-Pág. 90.

der Judicial, lo que da lugar a que no atienda por sí mismo - a la aplicación de las leyes, pero trata de obtenerla del tribunal como y cuando lo exige el interés público; de tal forma que está a lado de la autoridad judicial como órgano de interés público en la aplicación de la Ley.

Afirma también que el Ministerio Público no resuelve controversias judiciales; por lo tanto, no puede considerarse le como órgano jurisdiccional, sino más bien administrativo - pues de ahí su carácter de parte, puesto que la represión per tenece a la sociedad y al Estado.

"El Ministerio Público realiza las funciones del Estado Administración, poniéndose como sujeto ante el Estado Ju- risdicción, pidiendo la actuación del Derecho, pero sin ac - tuarle él". (11)

Por otro lado, los actos que realiza el Ministerio Pú blico son de naturaleza administrativa, pues pueden revocar - se, modificarse y sustituirse uno por otro.

La naturaleza administrativa de la actuación del Mi - nisterio Público, radica en la discrecionalidad de sus actos, pues tiene facultades para decidir si debe o no proceder, en - contra de una persona; situación en que el órgano jurisdic - cional no podría intervenir de oficio para allegarse al pro - ceso.

Otro aspecto que destaca y cae dentro del derecho ad -

(11) COLIN SANCHEZ, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa. 1980 Pág. 91.

ministrativo, es la sustitución como consecuencia de la jerarquía que se encuentra dentro de la Institución, pues admiten que se den circulares, órdenes, y otras medidas encaminadas a vigilar la conducta de quienes forman parte del Ministerio Público.

El Ministerio Público al hacer valer la pretensión punitiva interviene con el carácter de parte, pues ejerce poderes de carácter indagatorio, coercitivo y preparatorio, y presenta a lo largo de su actuación, las características principales de quienes actúan como parte; ejercita la acción penal, propone demandas, presenta impugnaciones, tiene facultades para pedir providencias de todas clases.

3a.- Como un órgano judicial.

Los autores que sostienen que el Ministerio Público es un órgano jurisdiccional y por ende forma parte de la judicatura, parten del estudio de la potestad del Estado, y consideran como fundamental la potestad judicial que tiene por finalidad el mantenimiento y la actuación del orden jurídico, deducen que, como ésta última es atribución exclusiva del Poder Judicial y la primera corresponde al Ministerio Público, es lógico, que éste sea un órgano jurisdiccional.

Con referencia a esta posición, Alberto Frosali afirma que como la actividad del Ministerio Público se desenvuelve en el juicio se justifica la calificación de judicial.

Aceptable resulta la observación que al respecto hace el Lic. Colfn Sánchez, al no estar de acuerdo ni con la opinión de Frosali, no con ésta concepción, pues de suponer cier

ta afirmación tendríamos que considerar también como órganos-judiciales al procesado, a los testigos, a los peritos y a todas las demás personas que intervienen en el proceso, estimación evidentemente errónea; además como sigue objetando en relación con el Ministerio Público, no puede considerarse como órgano judicial porque debido a su naturaleza y fines, carece de funciones jurisdiccionales, las cuales sólo competen a los jueces, del tal manera que el Ministerio Público debe concretarse a solicitar la aplicación del Derecho, más no a declararlo, y ampliando aún más su argumento señala que si el encargado de ejercitar la acción penal archiva una investigación, ello no quiere decir que ya jamás podrá proceder, pues en cuanto surjan nuevos elementos de convicción reanudará la averiguación correspondiente sin que en ningún momento se piense que la causa se convierte en cosa juzgada, resoluciones que sólo se entienden a propósito de la autoridad judicial.

Por otra parte, como también acertadamente afirma dicho tratadista, en nuestro régimen jurídico clara y positivamente se encuentra consignado en disposiciones constitucionales la improcedencia de tal postura, concretamente en el Art. 21 de la Constitución que establece: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial".

En otras palabras, la facultad de aplicar el Derecho-corresponde exclusivamente a los órganos jurisdiccionales, y la persecución de los delitos corresponde al Ministerio Públi

co; así independiza y separa las funciones, con lo que se logra la correcta y estricta aplicación de la Ley.

4a.- Como colaborador de la función jurisdiccional.

Por la diversidad de funciones que se le encomiendan al Representante de la Sociedad, algunos autores sostienen - que se trata de un auténtico auxiliar de la función jurisdiccional, como colaborador del juez en el proceso encaminado a lograr la correcta aplicación de la ley.

Conforme a nuestro particular punto de vista, esta corriente también tiene aceptación en nuestro medio pues el Ministerio Público, como dijimos en el capítulo anterior, interviene en diversas formas: ejerce la acción penal, representa los intereses de los menores incapacitados, ausentes, etc.; - por estas razones no podemos desconocer la aplicación de la corriente doctrinaria que analizamos, pues nuestro ordenamiento jurídico lo ha dotado de una serie de facultades dentro y fuera del campo jurisdiccional que lo convierten en un organismo estatal de funciones polifacéticas, que se explica únicamente por la evolución que han sufrido nuestras Instituciones Jurídicas.

En el mismo sentido la doctrina sostiene que debemos entender al Ministerio Público como un representante social - en el ejercicio de las acciones penales, y aunque su intervención también es múltiple en otras esferas de la administración de la justicia, esto es consecuencia de la evolución de las Instituciones Sociales, las que para cumplir con sus fines y tomando en cuenta la naturaleza específica del Ministe-

rio Público han considerado indispensable su ingerencia en asuntos civiles, mercantiles, como representante del Estado y - en muchas otras actividades de carácter legal, pues actúa como autoridad administrativa durante la fase preparatoria del ejercicio de la acción penal, como sujeto procesal, como auxiliar de la función jurisdiccional o ejerce la tutela general sobre menores, y en las demás atribuciones que las leyes le señalen.

Pero no debe olvidarse que no siempre persigue el interés punitivo del Estado promoviendo sentencia condenatoria; ya que, de ser así, no cumpliría fielmente con su tarea, pues debe acusar cuando tenga elementos suficientes para hacerlo, - y no lesionar de ninguna manera los intereses legalmente protegidos; debe ser implacable persecutor del delincuente e intervenir oportunamente para evitar que se lesionen los derechos fundamentales de cada individuo, y lograr efectivamente la recta aplicación de justicia. (12)

En conclusión, las funciones del Ministerio Público - en el Derecho Positivo Mexicano pueden resumirse de la siguiente forma:

- Como representante de la sociedad;
- Como vigilante de la debida aplicación de la ley;
- Como Consejero Jurídico del Ejecutivo; y
- Como parte en el Juicio de Amparo.

(12) COLIN SANCHEZ, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa. 1980 Pág. 89 a 94.

B) SUS FACULTADES.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señala que, corresponde al Ministerio Público:

- Recibir las querellas y denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito;

- Investigar con auxilio de la Policía Judicial y de la Policía Preventiva del Distrito Federal, los delitos de su competencia;

- Incorporar a la averiguación previa las pruebas de la existencia de la probable responsabilidad y de los delitos de quienes en ellos hubieren participado;

- Ejercitar la acción penal;

- Solicitar las órdenes de comparecencia y las de aprehensión y cateo, cuando se reúnan los requisitos del Art. 16 Constitucional;

- Poner a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas en flagrante delito o en casos urgentes, dentro del término de setenta y dos horas, para que proceda conforme a derecho y se salvaguarden las garantías individuales;

- Recabar de las autoridades federales y locales los informes, documentos y pruebas en general, indispensables para el ejercicio de sus funciones:

- Aportar las pruebas y promover en el proceso, las diligencias conducentes a la comprobación del delito y de la

responsabilidad de quienes hayan intervenido, así como de la existencia y monto de la reparación del daño que corresponda a quienes tuvieren derecho;

- Promover lo necesario para la expedita administración de Justicia;

- Cuidar que las leyes se apliquen debidamente y procurar justicia en el ámbito de su competencia;

- Recibir las manifestaciones de bienes, investigar de oficio o por denuncia, los casos de enriquecimiento indebido de los funcionarios y empleados de gobierno del Distrito Federal, y proceder de acuerdo con la ley de la materia, cuando se acredite que hay motivos para presumir, fundadamente, la falta de probidad en su actuación;

- Auxiliar al Ministerio Público Federal en los términos de la Ley de la Procuraduría General de la República;

- Intervenir en los términos de la ley, en la protección de incapaces, y en los procedimientos del orden civil y familiar que se ventilen ante los tribunales respectivos; y

- Tomar parte en todos los demás asuntos que las leyes determinen. (13)

Al Procurador de Justicia se le encomienda todas las facultades y obligaciones que caracterizan a la institución del Ministerio Público, las cuales delega en el personal que se encuentra bajo sus órdenes; no obstante dicha delegación -

(13) LEY ORGANICA DE LA PROCURADURA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Art. 1º fracc. I a fracc. XIV, Pág. 341 a 343.

puede intervenir en forma directa en todas y cada una de las averiguaciones y procesos, y cumplir personalmente con sus atribuciones de titular de la acción penal. Pero según nos ha señalado la práctica cotidiana, pocas veces ocurre, pues siempre son sus representantes quienes realizan las atribuciones mencionadas y el Procurador, salvo algunos casos como son los de revisión, revocación, desistimiento de la acción, supervisión de conclusiones no acusatorias formuladas por el personal a sus órdenes, en general se concreta a dirigir la Institución.

Los dos Sub-Procuradores auxilian al titular de la Procuraduría en todos aquellos casos que dicho funcionario determine enviarlos para su estudio.

Los Agentes Auxiliares del Ministerio Público tienen las siguientes facultades y obligaciones:

1.- Intervenir como agentes especiales en los asuntos que el Procurador determine.

2.- Dictaminar en los asuntos que el Procurador o por delegación de éste, los Sub-Procuradores deben decidir:

- Acerca de la falta de elementos para ejercitar la acción penal;

- Procedencia del desistimiento de la acción penal;

- Conclusiones acusatorias en que se cambia la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso; y

- Sobre formulación de conclusiones no acusatorias o contrarias a las constancias procesales;

3.- Dictaminar cuando no pueda continuarse el trámite de la averiguación previa, por imposibilidad de cualquier naturaleza para desahogar alguna prueba;

4.- La supervisión técnica de las averiguaciones previas que se practican en las Agencias Investigadoras y en las mesas de Trámite del Distrito Federal; e

5.- Intervenir en los demás asuntos en materia civil, penal, o familiar que determine el Procurador.

La Dirección General de Averiguaciones Previas es parte de la estructura orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y que para nuestro estudio es importante analizar.

Esta Dirección está formada por las siguientes Dependencias:

"Dirección General: Sub-Dirección de Agencias Investigadoras; Sub-Dirección de Mesas de Trámite; Sub-Dirección de Consignaciones; Departamento de Averiguaciones Previas; Agencias Investigadoras del Ministerio Público en el Distrito Federal; y Mesas de Trámite de Averiguaciones Previas en el Distrito Federal". (14)

Dentro de las atribuciones que ejerce dicha Dirección encontramos: Procurar las Averiguaciones Previas en el Distrito Federal y cuando sea necesario ejercitar la acción penal; dictar las resoluciones pertinentes en caso de ejercitar la -

(14) LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Art. 26 Pág. 354.

acción penal, y someter al Procurador los casos de no ejercicio de la acción penal; revisar las Averiguaciones Previas - que remitan en consulta los agentes adscritos a las Investigadoras, pero que no se refieran a la falta de elementos para ejercitar la acción penal; y las demás que señalen las leyes y reglamentos.

DEPARTAMENTOS DE AVERIGUACIONES PREVIAS.

En este caso el Procurador fija la competencia dentro del territorio correspondiente a cada Departamento; estarán - bajo el cuidado de un jefe Agente del Ministerio Público, que ejerza autoridad inmediata sobre los Agentes Investigadores, - jefes de Mesa de Trámite y demás personas de las Agencias Investigadoras y Mesas del territorio correspondiente.

La Dirección mencionada cuenta con las agencias investigadoras y mesas de trámite que son necesarias para sus funciones, siempre y cuando así lo determine el Procurador.

En cada Delegación Política existe por lo menos una - Agencia Investigadora del Ministerio Público, encargada de -- investigar los delitos, y la competencia territorial se determina por la circunscripción de la Delegación de que se trate.

Esta Dirección lleva a cabo y conoce de todas las averiguaciones previas, las cuales generalmente se inician en - las agencias investigadoras y se radican tanto en las mesas - de Trámite adscritas a dichas delegaciones, como en las mesas del Sector Central; cuando se desprende de las primeras dili-

gencias que hay personas que se encuentran privadas de su libertad en relación a alguna averiguación previa, conoce la Agencia Central de Averiguaciones.

Por otra parte, los agentes adscritos a las Mesas de Trámite deben continuar con todos los trámites relacionados con las averiguaciones iniciadas por los Agentes del Ministerio Público investigadores, hasta su consignación o consultade archivo o reserva.

El acta de consignación debe ser aprobada por el Jefe de Departamento de la Agencia de que se trate.

Los Agentes del Ministerio Público adscritos a las Delegaciones de Policía tienen la obligación de laborar permanentemente e ininterrumpidamente; para tal efecto funcionan tres turnos de 24 horas cada uno, tienen la obligación de llevar en el orden administrativo diversos libros, por ejemplo, el llamado libro de gobierno donde se anotan los datos de todas y cada una de las denuncias o querellas que son de su conocimiento, y queda asentado en dichos libros el número de averiguación que corresponde, la hora en que se inicio la averiguación, el nombre o nombres de los inculpados, así como el trámite que se le da a cada averiguación; libro de pendientes en donde se asientan los datos de los detenidos que se encuentran a su disposición en las "salas de espera" de la delegación, un talonario de citas que se gira para las personas que van a comparecer en relación con las averiguaciones que se conocen; un libro de vehículos, en el que se anotan todos los datos de vehículos relacionados con las conocidas averiguacio

nes que el turno correspondiente tenga a su cargo, y las averiguaciones que no pudo conocer el turno saliente por falta de tiempo.

EL SECTOR CENTRAL.

La Ley Orgánica anterior establecía que el trámite de las averiguaciones practicadas por el Ministerio Público de las delegaciones, se debía continuar en el Sector Central por los Agentes adscritos al mismo, hasta determinar su consignación o archivo.

Actualmente la Ley Orgánica no define cual es el Sector Central, ni cuales son sus funciones.

ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO DENTRO DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS.

Los Agentes adscritos en los Tribunales Penales tienen las siguientes obligaciones:

- Intervenir en todos los procesos correspondientes al Tribunal de su adscripción;

- Promover las diligencias tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la responsabilidad penal del indiciado;

- Concurrir a las diligencias, audiencias y visitas que se practiquen en el Tribunal de su adscripción:

- Ejercitar la acción penal, y solicitar en su caso, las órdenes de comparecencia o aprehensión contra las perso -

nas cuya responsabilidad aparezca acreditada durante la averi
guación:

- Vigilar que los procesos sigan con toda regularidad:
- Formular los pedimentos que sean procedentes y de--
fahogar las vistas dentro de los términos legales:
- Formular conclusiones que procedan dentro del término
legal:
- Interponer los recursos legales conducentes funda -
mentando los agravios:
- Rendir un informe mensual al Procurador de todos --
los asuntos en que intervenga y remitir al Procurador las ór-
denes de aprehensión que se dicten.

ATRIBUCIONES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITOS-
A LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y LOS JUZGADOS-
DE LOS RAMOS CIVIL Y FAMILIAR.

La función primordial de los Agentes adscritos a és -
tos Tribunales, es la de tener atención y cuidado especial en
la protección de incapaces, y también vigilar el debido trámi
te y resolución de los asuntos Civiles, y lo concerniente al-
régimen Familiar.

AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITOS A LOS JUZGADOS MIX -
TOS.

Las funciones de los Agentes adscritos a éstos Tribu-

nales, son las mismas que se señalan para quienes actúan en - los Juzgados Civiles, Familiares y Penales, pero adscritos a la esfera de competencia de los Tribunales de que se trata.⁽¹⁵⁾

C) CARACTERISTICAS Y PRINCIPIOS QUE RIGEN SU FUNCIONAMIENTO.

La Institución del Ministerio Público ha llegado a adquirir diferentes características a través del tiempo, y que en términos generales son las siguientes:

- Forma parte de una entidad colectiva, pues cada uno de los miembros que pertenecen a la Institución constituyen - un cuerpo orgánico.

- El Poder Ejecutivo es el encargado de nombrar al -- Procurador de Justicia, por lo tanto, el Ministerio Público - es una Institución dependiente del Estado.

- El Ministerio Público es el encargado de representar los intereses sociales y de defenderlos.

- El Ministerio Público debe ser Institución de buena fé, pues el objeto de sus funciones no es el de ser un inquisidor, sino simplemente, el de velar por los intereses de la sociedad a la que representa.

- El Ministerio Público goza además de algunas prerrogativas, como la de ser irrecusable y no ser responsable por las molestias que cause o por los daños y perjuicios que cause con motivo de sus funciones.

(15) COLIN SANCHEZ, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa. 1980 Pág. 116 a 119

- Tiene el Monopolio de la Acción Penal; este aspecto ha sido largamente discutido y censurado, ya que hasta la misma víctima del delito queda excluida de toda participación en el proceso, incluyendo su falta de personalidad para reclamar la reparación del daño que le haya causado con el delito. (16)

En cuanto a las particularidades y principios que rigen la Institución, los doctrinarios en materia procesal señalan que el Ministerio Público tiene características particulares y totalmente diferenciadas de las de la autoridad judicial, como lo son las siguientes:

- Jerarquía.- El Ministerio Público está organizado jerárquicamente bajo la responsabilidad y dirección del Procurador General de Justicia, en quien residen las funciones del mismo.

- Es imprescindible.- Ningún tribunal del orden penal puede funcionar sin un agente del Ministerio Público adscrito. Ningún proceso puede iniciarse, ni seguirse, sin la intervención de un Agente del Ministerio Público. El Ministerio Público es parte imprescindible en todo proceso; no hay determinación judicial que no le deba ser notificada, ni diligencia en la que no haya de intervenir, y en muchas, su parecer debe ser oído antes de que el juez resuelva. (17)

- Unidad - No puede hacerse una distinción entre la -

(16) PEREZ PALMA, Rafael. "Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal". Cárdenas Editor. 1980. Pág. 329 a 332.

(17) APUNTES TOMADOS EN CATEDRA DE DERECHO PROCESAL PENAL. - Curso 1982. Lic. CERVANTES RIESTRA, Octavio ESCUELA DE DERECHO, Universidad La Salle.

persona física que es el Ministerio Público y entre la Institución; pues son la misma persona, se consideran como miembros de un solo cuerpo, bajo una sola dirección.

En una circular de Emilio Portes Gil, de 13 de septiembre de 1932, cuando era Procurador General de la República, expresaba, entre otros, el concepto de que si faltaba al Ministerio Público la unidad "su función es anárquica y dispersa y la amplitud de facultades que la Constitución ha dado a la Institución, lejos de ser benéfica, resulta perjudicial", y pugnaba porque "los Agentes del Ministerio Público sean funcionarios, además de capaces técnicamente, responsables en su trabajo, y dispuestos a coordinar su esfuerzo con el de sus compañeros para lograr la unidad de la Institución". (18)

Sin embargo, nosotros consideramos que debe hacerse notar que la unidad absoluta de la Institución no se ha logrado en nuestra legislación, pues en el campo federal existe un Ministerio Público Federal, bajo la dependencia del Procurador General de la República, y en materia común la Institución tiene como jefe al Procurador de Justicia del Distrito Federal, o del Estado de que se trate.

Pensamos que esta situación puede modificarse si se establece una jerarquización técnica derivada del art. 21 Constitucional, y una cabeza común de todo el organismo (El Procurador General de la República), y lograr así la unidad

(18) CASTRO JUVENTINO V. "El Ministerio Público en México". 4a. Edición. Editorial Porrúa. 1982, Cap. II Pág. 25.

que tan beneficiosa es para el mejor cumplimiento de los fines de esta Institución, que inclusive en ocasiones llega a presentar pedimentos contradictorios.

- Indivisibilidad.- Esto significa que el Ministerio Público no admite divisiones ni por categorías ni por razones de competencia, puesto que su función fundamental, la de representar a la sociedad, es única.

En otras palabras el Ministerio Público es indivisible en el sentido de que "ante cualquier tribunal y por cualquier oficial que la ejercite, el Ministerio Público representa a una sola y misma persona en instancia: la sociedad o el Estado". (19)

Cada uno de ellos en el ejercicio de sus funciones representa a la persona moral del Ministerio Público como si todos sus miembros obraran colectivamente. A la pluralidad de miembros corresponde la indivisibilidad de la Institución: unidad en la diversidad.

Y así vemos cómo, dentro de nuestro procedimiento, uno es el Agente del Ministerio Público que inicia la Investigación, y otro es el que consigna y sigue el proceso. Según las distintas instancias persiguen diversos agentes, y aún pueden reemplazarse en el curso del proceso. A pesar de esto se dice en términos generales, que ha sido el Ministerio Público el que ha hecho la persecución de los delitos tal y co-

(19) CASTRO JUVENTINO V. "El Ministerio Público en México".- 4a. Edición. Editorial Porrúa. 1982, Cap. II Pág. 25.

mo lo establece la Constitución, porque la Institución es indivisible.

Dentro de la Institución se encontrará que de hecho - existe división en el trabajo con pluralidad de miembros, pero con unidad de funciones. Los cambios en la persona física de los Agentes del Ministerio Público que intervengan en un proceso, no implican ni significan rotura dentro de esa unidad. (20)

Independencia.- Existe independencia del Ministerio Público en cuanto a la jurisdicción, pues sus integrantes reciben órdenes del superior jerárquico; en cambio con los órganos jurisdiccionales no sucede lo mismo. Esto puede entenderse más claramente si recordamos la división de poderes que existe en nuestro país, de tal suerte que la función corresponde al Ejecutivo y depende del mismo, sin que intervenga ninguno de los otros poderes.

- Irrecusabilidad.- Significa que las partes no pueden pedir al Procurador que cambie al Ministerio Público que está conociendo determinado asunto; sin embargo, éste último sí puede excusarse si se encuentra en alguno de los siguientes casos:

Si en el negocio tiene interés directo o indirecto, - en los negocios que interesen de la misma manera su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación-

(20) PEREZ PALMA, Rafael. "FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL". Cardenas Editor. 1980. Pág. 25.

de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado, y a los afines dentro del segundo; siempre que entre el funcionamiento de que se trate, su cónyuge o sus hijos y algunos de los interesados, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre; - si fuere pariente por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados - que anteriormente se señalan; cuando él o alguno de sus hijos sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, principal -- dependiente o comensal habitual de alguna de las partes o administrador actual de sus bienes; si ha hecho promesas o amenazas, o ha manifestado de otra forma su odio o afecto por alguno de los litigantes; y en todos los demás casos que señala el art. 170 fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, - XV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

D) SU ORGANIZACION.

Según establece el art. 2o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada el 15 de diciembre de 1977 en el Diario Oficial, la Institución está integrada por:

I.- El Procurador General de Justicia;

II.- Un Subprocurador Primero, sustituto del Procurador;

III.- Un Subprocurador segundo, sustituto del Procurador;

IV.- Un Oficial Mayor;

V.- Un Visitador General. Agente del Ministerio Público Auxiliar;

VI.- Un Director General y un Subdirector General de Agentes del Ministerio Público Auxiliar del Procurador, Agentes del Ministerio Públicos Auxiliares:

VII.- Un Director General de Averiguaciones Previas, un Subdirector de Mesas de Trámite y un Subdirector de Agencias Investigadoras, un Subdirector de Consignaciones, Agentes del Ministerio Públicos Auxiliares.

VIII.- Un Director General y un Subdirector General de Control de Procesos, Agentes del Ministerio Públicos Auxiliares.

IX.- Un Director General y un Subdirector General Jurídico Consultivo, Agentes del Ministerio Público, Auxiliares

X.- Un Director General y un Subdirector General de la Policía Judicial;

XI.- Un Director General y un Subdirector General de Servicios Periciales;

XII.- Un Director General y un Subdirector General de Servicios Sociales;

XIII.- Un Director General y un Subdirector General de Participación Ciudadana;

XIV.- Un Director General y un Subdirector General de Relaciones Públicas y Difusión y un Subdirector de Difusión;

XV.- Un Director General de Administración un Subdirector de Recursos Humanos, un Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales;

XVI.- Un Director General de Organización y Métodos, un Subdirector de Métodos y Procedimientos y un Subdirector de Evaluación e Informática;

XVII.- Un Director General y un Subdirector del Instituto de Formación Profesional;

XVIII.- Los Subdirectores, Visitadores Jefes de Departamento, Oficina, Sección, Mesa, y de más personal necesario que señale el presupuesto;

XIX.- Los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador;

XX.- Los Agentes de la Policía Judicial;

XXI.- Los Jefes de Departamento de Averiguaciones Previas; los Agentes del Ministerio Público Investigadores y Jefes de Mesa, Adscritos a las Agencias Investigadoras, al Sector Central, a la Dirección General de Policía y Tránsito, a los Hospitales de Traumatología y a las Islas Marías; y

XXII.- Los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Ramos Penal, Civil, y Familiar.

El Procurador podrá aumentar el número de Agentes del Ministerio Público y de Agentes de la Policía Judicial, según lo exijan las necesidades del servicio y lo autorice el presupuesto. (22)

(22) APUNTES TOMADOS EN CATEDRA DE DERECHO PROCESAL PENAL. - Curso 1982. Lic. CERVANTES RIESTRA, Octavio. ESCUELA DE DERECHO, Universidad La Salle.

IV. AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO

A) SERVICIOS PERICIALES

Los servicios periciales son el conjunto de actividades desarrolladas por especialistas en determinadas artes, -- ciencias o técnicas, los cuales previo examen de una persona, un hecho, un mecanismo, una cosa o un cadáver emiten un dictámen (peritación) traducido en puntos concretos y fundado en -- razonamientos técnicos. Su fundamento legal se encuentra en los artículos 96, 121, y 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 45, 56, 48 y 49 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Fedederal.

Si el conocimiento reside en la aceptación que del objeto hace el intelecto, es claro que para que haya conocimiento se necesita que el objeto se ofrezca asequible a la captación.

Muchas veces, el objeto no se presenta para el conocimiento de manera franca y abierta, sino con velos que lo cubren y ocultan los perfiles que posee. En estos casos, el -- que quiera conocer, necesita utilizar ciertos medios que devuelen a la realidad, los cuales constituyen técnicas o artes es

peciales, cuya posesión necesita laboriosos estudios.⁽²³⁾

Ahora bien, de la necesidad que existe algunas veces de conocer objetos cuyo conocimiento sólo se logra con el dominio de ciertas técnicas, y de la forzosa intervención que en estos casos deben tener las personas versadas en artes especiales, para poner al alcance de aquéllos el conocimiento que necesitan, aparece el fundamento del peritaje.

El peritaje consiste en hacer asequible al profano en determinado arte, el conocimiento de un objeto cuya captación solo se logra mediante técnica especial.

El análisis del peritaje descubre los siguientes elementos:

- Un objeto que para el conocimiento del profano se presenta de manera velada.

- Un sujeto que necesita conocer ese objeto, pero su ignorancia en determinada arte le hace imposible la satisfacción de su necesidad; y

- Un sujeto que por los conocimientos que posee le es posible captar el objeto, y mediante el examen y análisis del mismo proporciona detalladamente las características.

La necesidad del auxilio pericial surge durante el desarrollo de la averiguación previa, pues se presentan diversas situaciones en las cuales se requiere un conocimiento especializado para la correcta apreciación de ellas, razón por

(23) RIVERA SILVA, Manuel. "El Procedimiento Penal". Editorial Porrúa. 1982 Pág. 237.

la cual se hace necesario el concurso de los peritos, necesidad que establecen los artículos 96, 121, y 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

OBJETO DE LA PERITACION

Personas.- Principalmente en investigación de lesiones, violación y estupro.

Hechos.- Se presenta el caso con más frecuencia en averiguaciones de delitos producidos por tránsito de vehículos.

Cosas.- Cuando en relación a los hechos investigados existen objetos relacionados con aquellos y es necesaria la pericia para apreciarlos satisfactoriamente, éstos serán precisamente el objeto de la peritación. Se presenta esta situación en hechos producidos con motivo del tránsito de vehículos, la peritación se aplicará a los vehículos (entre otros - objetos de la peritación) y en fraudes y falsificaciones, el objeto puede ser un documento, en disparo de arma de fuego se aplicará la pericia a las armas y otros objetos (ropas muebles, etc.)

Mecanismos.- Si bien todo mecanismo está referido a una cosa, en algunas ocasiones la peritación recae en la cosa, pero no en función de su corporeidad, sino de su aspecto mecánico y en este supuesto el objeto de la peritación será el mecanismo de la cosa.

Tal será el caso de delitos producidos por tránsito -

de vehículos en los cuales existe alguna manifestación en el sentido de que hubo falla mecánica.

Cadáveres.- Estos serán objeto de peritación en la integración de averiguaciones previas de homicidio, cualquiera que haya sido la causa productora de la muerte.

Efectos.- Los efectos de los hechos pueden requerir para su correcta apreciación del auxilio pericial, múltiples, pueden ser los casos, tales como delitos producidos por tránsito de vehículos, lesiones, daño en propiedad ajena en general, etc.

Idiomas y mímicas.- Cuando el Ministerio Público tenga necesidad de interrogar a sujetos que no hablan el idioma español o tienen alguna incapacidad física como sordera, muddez o sordomuddez y no saben leer ni escribir, o bien es necesario traducir un documento en idioma extranjero, el objeto de la peritación recaerá en un idioma o mímica.

El peritaje consta de tres partes: hechos, consideraciones y conclusiones (arts. 175 del Código del Distrito y -- 234 del Federal)

Los hechos son la enunciación de los datos que se presentan oscuros y sobre los cuales debe versar el dictámen. Las consideraciones, el estudio del objeto del peritaje, con la técnica especial.

Las conclusiones, los datos obtenidos con el estudio especial; los datos librados de aquello que los oscurece o, mejor dicho, traducidos a un lenguaje que pueda entender cualquier persona.

El juez hará a los peritos todas las preguntas que crea oportunas y cuando lo juzgue conveniente, asistirá al reconocimiento que hagan de las personas o de los objetos (arts. 174 y 176 del Código del Distrito y 233 del Código Federal).

El peritaje puede recaer sobre personas, hechos u objetos. El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en su art. 162, reduce la materia del peritaje al examen de alguna persona o de algún objeto, pero en la práctica, el peritaje también se rinde sobre hechos.

El Código Federal, en su art. 220, ya expresamente se refiere a hechos, manifestando: "Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos".

Antes de rendir el peritaje, los peritos deben aceptar el cargo y protestar su fiel desempeño, con excepción de cuando se trata de peritos oficiales.

En los casos de urgencia la protesta no se hace al aceptarse el cargo, sino al producirse o ratificar el dictámen (arts. 168 del Código del Distrito y 227 del Código Federal).

El peritaje debe ser rendido por escrito, dentro del plazo fijado por el juez y ratificado cuando se estime necesario. Los peritos que no sean oficiales, siempre deben ratificar su dictámen (arts. 168 y 177 del Código del Distrito y 228 y 235 del Código Federal).

Cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, el juez no permitirá que se ve

rifique el primer análisis, sino sobre la mitad de las sustancias a lo sumo, a no ser que sea tan escasa la cantidad, que los peritos no puedan rendir su opinión sin consumirla toda.

En caso de que los resultados obtenidos por el peritaje sean diferentes entre un perito y otro no se seguirá el mismo procedimiento que establece el peritaje civil, sino que previamente se le cita a una junta, y en caso de que no se logre unidad en las opiniones, se nombra al tercero.

Como ya dije anteriormente, la pericia supone en la persona que la va a efectuar o sea el perito, una sabiduría exacta de la materia que va a tratar no es solamente eso lo que requiere un perito, requiere un conocimiento exacto y concreto de todas las cosas que él va a estudiar; en esas condiciones es muy natural que el perito sea una persona, pues, que tenga fama pública de conocedor en la materia. Pero toda vía se necesita otro atributo de suma importancia, la honestidad en los peritos es un aspecto básico que ayuda a la mejor aplicación de la justicia.

El perito es una persona como cualquier otra persona pero con la responsabilidad de dictaminar sobre hechos, hechos sobre la materia. Es decir, si la honestidad, la honradez de un perito no le permite basar los hechos conocidos de la investigación en forma tal que no sean exactos, entonces no obtendrá la verdad.

Los peritajes en muchos casos son la base, y si un perito no es honesto el juzgador no da al peritaje el valor que debiera por la duda que en su ánimo nace.

En materia de medicina legal por ejemplo, la necropsia es un peritaje que se hace sobre el cuerpo de una persona muerta; naturalmente los peritos en esa materia son médicos, así lo exige la ley, con título profesional, título de médico; al hacer su peritaje estudian cuáles fueron las causas de la muerte y así se lo explican al juez.

Si estas personas, estos peritos, por inexperiencia o por dolor rinden un peritaje falso o contrario a la verdad, desde luego que el juez se basará en esto, y sus resoluciones al igual que el peritaje no estarán nunca ajustadas a Derecho.

En peritaje en documentalografía, la falsificación de una firma, el perito debe tener presentes tanto las firmas originales como las que dicen falsas ya que es el conocimiento concreto, especializado en ésta materia, el que se va a emplear en este peritaje, porque aparte del criterio, tiene que tomar en consideración ciertos elementos que tiene que utilizar para llevar a efecto su trabajo.

El estudio pericial es un sistema que data de años atrás; ya en el clásico Derecho Romano se aplicaba la pericia como una cosa genérica, básica, como una cuestión de conocimiento especial; pero con el tiempo estas cosas vinieron ganando campo con una mayor amplitud, fueron variando en tal forma que hasta la fecha casi podemos decir que el peritaje es básico en la investigación judicial.

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorio Federales, la Ley Orgánica del Ministe-

rio Público del Fuero Común, el Código de Procedimientos Penales, reglamentan en forma somera esa situación, pero en firme no hemos una reglamentación especial que encause y que reglamente el funcionamiento de este organismo. Estos ordenamientos sobre la cuestión pericial reglamentan en forma dispersa la materia.

El Código de Procedimientos Penales nos dice en que forma deben actuar, ya sea en grupos de dos o de uno solo cuando no se encuentra más en la localidad donde se haga el peritaje; deben también los dos peritos ser profesionales en la materia y solamente en caso de que no hubiera esta clase de personas podrá tomarse otra sin el título correspondiente, pero con amplios conocimientos en la materia.

No todas las personas que ejercen el cargo de peritos deben tener un título profesional; hay materias, por ejemplo la carpintería, la ebanistería, que no requieren ese título.

Son infinitos los casos en que intervienen los peritos, así es que basta con el conocimiento amplísimo en la materia para poder ilustrar el criterio de los jueces que tal es el objeto de la prueba pericial.

Podríamos afirmar que el perito es una de las personas más conocidas en los tribunales, como para ser solicitado para una prueba de carácter personal y los jueces y los tribunales tendrán a su alcance un estudio de carácter penal o civil, según la materia, que no está dentro de sus conocimientos.

En la actualidad muchos de los asuntos de la investi-

gación se llevan a efecto a base de peritajes. El personal de investigaciones, el Jefe de la Policía Judicial y el Ministerio Público solicitan esos servicios porque con ellos van a descubrir la verdad por varios caminos.

El perito, como todas las personas que ejercen un cargo público, tiene la responsabilidad jurídica de sus actos, - desde luego la responsabilidad en un perito es de mayor magnitud, de mayor fuerza que la responsabilidad que puede tener un mecánografo, un taquígrafo, un secretario; el perito tiene la responsabilidad de que puede llegarse a la verdad de los hechos por medio de su peritaje, si este perito no responde a la confianza, si no es honrado ni conocedor en la materia, -- tiene más peligrosidad que un delincuente, porque éste no -- siempre hace las cosas a sabiendas del mal que causa, y el perito sí.

Es decir, entonces necesitamos que el perito sea honesto a carta cabal, que busque la verdad en los hechos que - tenga a la vista, que no se incline a ninguna de las partes, - que no porque una persona está necesitada haga el peritaje a su favor; el perito debe ser recto, no debe tener nada absolutamente que lo haga inclinarse.

Entonces la responsabilidad del perito es enorme y la Ley de Responsabilidad trae capítulo especial para estos casos. En estas condiciones si un perito no hace un peritaje - apegado a la verdad, o lo hace tarde o mal y a sabiendas de - que con la falta de esa prueba el juez puede dictar una resolución equivocada y por su causa no se imparta justicia, el -

perito debe responder por esos actos. Tiene pues que atender directa y exclusivamente en forma rápida las peticiones que se le hagan y dar su opinión eficaz para que no podamos pensar que ha obrado con dolo, con mala fé y sin honradéz; ya -- que la investigación es una cosa rápida y las autoridades no pueden detener la investigación; todo esto incluye una ilimitada responsabilidad en el perito, cuando es oficial cae bajo la sanción de la Ley de Responsabilidades.

Por lo que respecta al perito particular que nombran las partes, tiene las mismas características del perito oficial y desde luego, con las mismas obligaciones de los oficiales.

En cuanto al personal adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales, cuenta con peritos en las especialidades que enseguida relacionó: En hechos de tránsito; valuación; exámen de documentos contabilidad; arquitectura o ingeniería; explosión e incendio; dibujo y retrato hablado; traducciones; interpretación de sordomudos; química; balística; criminalística; dactiloscopia; fotografía; medicina forense; psiquiatría; psicología; mecánica; medicina veterinaria; ingeniería metalúrgica; perito oculista; y en obras de arte.

Las solicitudes más frecuentes de servicio pericial y su forma de llevarlas a cabo son las siguientes:

Peritos médicos, Se solicita el auxilio de estos peritos con la finalidad, generalmente, de que determinen acerca de estado psicofísico, lesiones o integridad física, edad clínica y estado ginecológico, proctológico o andrológico y en -

todas aquellas situaciones que requieran la pericia médica y la forma de realizar la solicitud, es mediante el libro correspondiente que existe en todas las Agencias Investigadoras en las cuáles se anotará el número del acta y exámen que se solicita.

Peritos en materia de tránsito terrestre. Se solicita en todos aquellos hechos probablemente delictivos producidos con motivo del tránsito de vehfculos, tales como lesiones daño en propiedad ajena, homicidio y ataques a las vfas de comunicación.

En las Agencias Investigadoras, base de los peritos se solicita directamente a éstos su intervención; en aquellas que no son sede de base de peritos se llamará a la Dirección General de Servicios Periciales, al encargado administrativo para solicitar la intervención correspondiente, el llamado -- puede ser por vfa telefónica o por radio y deberá hacerse -- constar en el acta la hora en que se verificó el llamado, persona que lo recibió y número correspondiente.

Peritos Mecánicos. Su intervención procede cuando en los hechos investigados intervenga el funcionamiento de una máquina y exista la posibilidad de que ésta haya fallado. -- Principalmente intervienen estos peritos en hechos producidos por tránsito de vehfculo falló mecánicamente (frenos, dirección, etc.) la solicitud se hace en igual forma que los peritos en materia de tránsito terrestre.

Peritos Valuadores. Se solicitan cuando en relación a una averiguación de delitos patrimoniales se encuentra al--

gún o algunos objetos de los cuales es necesario determinar su valor. El llamado se hace por vía telefónica o radio y se hace constar en la averiguación el nombre de quien recibe el llamado, número que corresponda a éste y hora en que se hace el mencionado llamado.

Peritos Arquitectos. Se da intervención a estos técnicos cuando existen daños a inmuebles y se solicitan por vía telefónica o radio y se hacen las constancias correspondientes.

Peritos en criminalística de campo. Cuando los hechos materia de la averiguación dejen vestigios o huellas de su perpetración, procede la intervención de peritos criminalistas de campo para el efecto de que recojan tales indicios, ya sea mediante fotos, análisis o reacciones químicas o cualquier procedimiento que pueda contribuir al conocimiento de la verdad. En todo caso de homicidio y robo con violencia en las cosas deberá solicitarse el auxilio de los técnicos en criminalística de campo.

Peritos en balística. La balística se ocupa del estudio de los procesos que ocurren en el interior de las armas de fuego al ser accionadas para disparar un proyectil, del movimiento de los proyectiles disparados y de los efectos que se producen al entrar en contacto con algún cuerpo, por lo que la balística puede ser interior o exterior o de efectos. Conforme a la materia de la balística, cuando en una averiguación previa se encuentre relacionada una arma de fuego se solicitará la intervención de peritos en balística con la fina-

lidad de que dictaminen si el arma fué disparada recientemente, estado del arma, calibre trayectoria del proyectil, en -- fin cualquiera situación relacionada con armas de fuego.

Peritos intérpretes. Los peritos intérpretes son sujetos auxiliares del Ministerio Público capacitados para entender y traducir idiomas o mímicas especiales, su intervención se hace necesaria cuando los denunciantes, ofendidos, in duciados o testigos desconocen el español o sufren alguna limitación física consistente en sordera, mudez o sordomudez -- y no sepan leer ni escribir o bien cuando se ofrece un documento redactado en idioma extranjero.

Se hará la solicitud de peritos intérpretes de igual modo que se hace con otros peritos, con la particularidad de que al presentarse el intérprete, son sujetos auxiliares del Ministerio Público capacitados para entender y traducir idiomas o mímicas especiales, su intervención se hace necesaria -- cuando los denunciantes, ofendidos, indiciados o testigos desconocen el español o sufren alguna limitación física consistente en sordera, mudez o sordomudez y no sepan leer ni escri bir o bien cuando se ofrece un documento redactado en idioma extranjero.

Se hará la solicitud de peritos intérpretes de igual modo que se hace con otros peritos, con la particularidad de que al presentarse el intérprete se le toma declaración, asen tando sus datos generales y protestándolo de cumplir su función conforme a su conocimiento. No podrán ser intérpretes -- los menores de quince años ni los testigos (arts. 183 y 186 -

del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Otros Peritos. El art. 96 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, expresa "Cuando las circunstancias de la persona o cosa no pudieran apreciarse debidamente sino por peritos, tan luego como se cumpla con lo previsto en el artículo anterior, el Ministerio Público nombrará dichos peritos, agregando al acta el dictámen correspondiente". (24)

De lo anterior podemos pensar que puede haber múltiples situaciones en las cuales se requiere el auxilio pericial, por la naturaleza propia de los hechos que se investigan; las hipótesis serían muy amplias; sólo se agregará que en caso de que los hechos sólo puedan apreciarse debidamente por peritos, el Ministerio Público debe formular su pedimento a la Dirección General de Servicios Periciales, por vía radiofónica, telefónica o por escrito, según el caso, sea cual fuere la especialidad y ya la citada Dirección proveerá lo conducente para satisfacer la necesidad de auxilio solicitada.

La actividad pericial es responsabilidad exclusiva de los peritos y la desarrollarán de acuerdo por lo prescrito -- en el Art. 175 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la actuación del Ministerio Público en relación a los peritos deberá concretarse a solicitar su auxilio proporcionando a éstos toda la información necesaria para

(24) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Art. 96

su función y recibir y agregar a la averiguación los dictámenes o informes proporcionados por los peritos, debiendo el -- Ministerio Público abstenerse de tratar de dirigir o intervenir en la función pericial.

En todo caso, en cuanto los peritos presenten dictamen o informe, el Ministerio Público hará constar tal hecho -- en la averiguación previa, en forma precisa, asentando fecha y hora y agregará a la averiguación el documento que contenga el resultado de la intervención de los peritos.

La Dirección General de Servicios Sociales es la Unidad administrativa de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal encargada de atender con propósito tutelar, -- preventivo y educativo, situaciones de tipo social familiar y legal.

Su fundamento legal lo encontramos en los art.s 50 y -- 51 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia -- del Distrito Federal.

En cuanto a la necesidad del auxilio de servicios sociales, en el desarrollo de la averiguación previa se presentan con frecuencia situaciones que, estando relacionadas con los hechos principales requieren una especial atención, principalmente en lo que se refiere a orientación legal, social y familiar.

Para tal efecto existen departamentos específicos de la Dirección General de Servicios Sociales, cuya función legal es precisamente atender y resolver problemas de tipo social, familiar y legal que se presentan en Agencias Investigadoras.

En el caso de que se presente en el desarrollo de una averiguación previa una situación para cuya resolución se requiera el auxilio de la Dirección General de Servicios Sociales, por ejemplo los casos de menores abandonados, enfermos mentales, menores o adultos o cualquier otro caso competencia de la mencionada Dirección General, se hace el llamado por -- vía telefónica a esa Dependencia y a quien reciba el llamado se le hará saber la naturaleza del servicio que se requiere, -- así como el número de la averiguación previa la hora en que se llevó a cabo el llamado y la persona que lo recibió, se -- asienta en la constancia o razón cualquier otro dato que sea de interés. (25)

B) POLICIA JUDICIAL.

Como ya hemos dicho, el artículo 21 Constitucional establece que, "la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

La Policía Judicial, a partir de la Constitución de 1917, depende del Ministerio Público, pero el concepto de sus

(25) APUNTES TOMADOS EN EL "CURSO DE CAPACITACION PROFESIONAL PARA PASANTES EN DERECHO". PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. 1982. Lic. Alanfs Fuentes-Agustín.

funciones no ha tenido siempre el mismo significado, puesto - que en épocas pasadas estaban representados en ella el poder - y la estabilidad de los gobiernos. Actualmente, en realidad - desempeña una función administrativa del gobierno y a pesar - de las opiniones en contrario, la mayoría de ellas coinciden - en que su objeto primordial es el de mantener el orden y pro - teger a la sociedad contra todo lo que pudiera alterar su bie - nestar individual o colectivo.

La definición contenida en el diccionario de la Len-- gua Española, señala: "Policía, del latín *politia*, cuerpo en-- cargado de velar por el mantenimiento del orden público y la-- seguridad de los ciudadanos, a las órdenes de las autoridades políticas; policía judicial, la que tiene por objeto la averi-- guación de los delitos públicos y la persecución de los delin-- cuentes, encomendada a los juzgados y tribunales".

Maurice Hauriou nos define a la policía como el orga-- nismo encargado de "mantener el orden público, previniendo -- las posibles alteraciones, por una sabia reglamentación apoya-- da sobre la fuerza pública y aún con el empleo de la fuerza". (26)

La policía representa el derecho que el pueblo ha de-- positado en el Estado para que cuide de su seguridad en todos sus aspectos, es decir que la policía tiene como función pri-- mordial frenar el libertinaje, a nuestro entender, significa--

(26) COLIN SANCHEZ, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedi-- mientos Penales". Editorial Porrúa pág. 198.

vigilar que las personas no pretendan ejecutar actos al impulso de sus deseos naturales en detrimento de otras a quienes les cauce un daño grave en menor o mayor escala, tanto en lo físico como en lo material.

Lógicamente, no es la policía la que va a decidir a su arbitrio lo que esté bien hecho y lo que no lo esté, sino que cada Estado implanta en su sistema jurídico las leyes, reglamentos y disposiciones que considera adecuados para garantizar el orden y la tranquilidad sociales.

Es obligación fundamental del Estado otorgar a las personas garantías de seguridad físicas y bienestar personal, prevenir los delitos y castigar los actos ilícitos que las perjudiquen en su organización y desenvolvimiento. Si no fuera así, reinaría la anarquía y regresaríamos a la época de las cavernas en las que los seres humanos estaban atendidos a su propia fuerza para poder sobrevivir.

En consecuencia, el Estado ha depositado en la policía las funciones esenciales de vigilar y mantener el orden y la seguridad de la colectividad, proteger y defender la vida y la propiedad.

Para Bartolomé Fiorini la función policial se manifiesta como la política del equilibrio necesario, cada vez que la relación entre individuos y bien común representa algún desequilibrio que ponga en crisis o peligro la seguridad del orden impuesto. (27)

(27) FIORINI, Bartolomé. "Poder de policía" Editorial Alfa, - Buenos Aires, Argentina, 1958. pág. 21.

La policía, instrumento de realización jurídica, aparece en toda su plenitud funcional como el medio o instrumento creado por la inteligencia social del hombre para mantener el equilibrio cuando el individuo, impulsado por instintos -- egoístas, por maldad o por simple capricho pone en peligro la seguridad y el orden social; la función policial exterioriza para defender el bienestar atacado, restablecer el orden en la cosa común y rectificar los excesos del individuo que al pretender satisfacer sus deseos perjudica la existencia de -- los demás. Esta es, dice Fiorini, la esencia de la función -- policial, vigilar y custodiar permanentemente para que las -- personas no se encuentren en peligro o perjudicados por los -- excesos de otros.

Como es fácil de advertir, la policía al igual que -- todas las instituciones, ha experimentado una transformación -- a lo largo de la historia. Los pueblos primitivos no contaban con una organización policiaca tan compleja, como en los pue-- blos adelantados de nuestros días.

De acuerdo con el sistema de los griegos, la policía -- atendía las necesidades de la colectividad, y en Esparta la -- vigilancia estaba encomendada a los jóvenes de 18 a 20 años. -- Atenas depositó en los efebos el cuidado de sus fronteras y -- el servicio policiaco de la ciudad. La base fundamental era -- el beneficio colectivo sin reconocimiento de la existencia -- particular de los individuos.

La antigua Roma observaba un criterio semejante, en -- donde se resumía en cuidar los intereses colectivos del Esta--

do Romano.

Entre los aztecas, la policía cuidaba de la seguridad y el orden, y los comerciantes también ejecutaban ciertas actividades policiacas ya que su trabajo lo efectuaban en diferentes comarcas y esto les facilitaba observar la conducta de los pueblos sojuzgados así como la vigilancia de personas que interesaban al Imperio.

En el aspecto preventivo de los delitos, los "contecpampixquex" ejercían vigilancia sobre todo individuo de malos antecedentes para evitar que se cometieran nuevos actos delictuosos, y la acción persecutoria estaba a cargo de individuos llamados topilli, quienes aprehendían a los delincuentes para presentarlos de inmediato ante las autoridades correspondientes.

Obsérvese que los Aztecas, con todo y sus imperfecciones encargaban la prevención de los delitos a un cuerpo especial de policía, y la persecución de los mismos a otros, lo que constituye, generalmente hablando, la forma en que actualmente está organizada la policía en nuestro país.

Durante la época colonial, primeramente los Alguaciles Mayores se encargaban de cuidar del orden en las ciudades, posteriormente, este servicio lo prestaban además de los ya nombrados, los Alguaciles de la Ciudad y los Alféreces Reales. Por lo General las funciones de la policía se ejercían en atención al número de habitantes, la seguridad o inseguridad de los lugares, la hora y las necesidades propias de éstos. Como estas funciones eran desempeñadas por personas de origen

español y seleccionadas de entre las clases privilegiadas, se cometían infinidad de abusos en contra de los indios, por lo cual, mediante cédula real expedida el 9 de octubre de 1549, se dictó una orden para que se tomara en cuenta a los indios para ocupar puestos públicos y para aprehender a los delincuentes y depositarlos en la cárcel del pueblo de españoles -- que les correspondiera.

Después de la independencia, el 7 de febrero de 1822 se organizó en la Ciudad de México un grupo de policía preventiva que posteriormente se constituyó en policía de seguridad. El 20 de diciembre de 1828 se expidió el reglamento de vigilantes mediante el cual se dió cierta organización a la vigilancia que se encomendaba a algunos de los vecinos de cada -- manzana para hacer rondas de día y de noche, fijaron en las esquinas los nombres de los comisionados para tal efecto con el fin de que los demás pudieran acudir a ellos en caso de necesidad.

En los pueblos y rancherías también se nombraban vigilantes para aprehender a los delincuentes.

Al entrar en vigor el sistema federal, los prefectos -- tenían encomendadas labores policiacas como las de velar por la tranquilidad pública y en casos especiales en que el bienestar social lo exigiera ordenar y llevar a cabo arrestos -- poniendo a los detenidos a la disposición de las autoridades -- competentes en un plazo de 48 horas.

Sin embargo, como la organización policiaca era sumamente deficiente, los particulares se prestaban a ayudar en -

la persecución de los delincuentes.

En el año de 1848 fué tal la falta de seguridad por las gavillas de asaltantes que ponían en peligro la vida de los habitantes, que se concedió acción popular para perseguirlos, nombraron a ciudadanos mediante listas para que desempeñaran labores de vigilancia no solo en las ciudades, sino también en las ranherías y caminos.

También se organizaron grupos de policía rural por parte de los propietarios de haciendas y ranherías para poder protegerse de los asaltantes, con la obligación de vigilar fincas y caminos, aprehender a los ladrones y otros delincuentes y llevarlos ante la autoridad judicial.

Con las leyes orgánicas de 1868 apareció un nuevo tipo de funcionarios, los llamados jefes políticos, quienes entre otras cosas, giraban órdenes de arresto, pero tenían la obligación de poner al detenido a la disposición del juez dentro de las 48 horas a partir del arresto. En 1869 hacen su aparición las gendarmerías, compuestas por grupos de infantería y caballería, y cuya misión era la de mantener el orden, pero es importante señalar que los ciudadanos tenían la obligación de prestar auxilio a los gendarmes siempre que sus servicios fueran solicitados por éstos.

Lamentablemente, los gendarmes pronto tuvieron choques con los jefes políticos, lo que dió lugar a que en 1880 aquéllos quedaran reorganizados bajo al mando de éstos y con ello dió principio una nueva era de abusos y desprestigio para el cuerpo de policía, a pesar de los distintos reglamentos

expedidos por los Estados del país en un esfuerzo por lograr que los servicios mejoraran.

En el Distrito Federal, de acuerdo con las leyes expedidas en mayo de 1861, febrero de 1867, reglamento de abril de 1872 y de junio de 1874, la policía estaba al mando de un inspector general, quien a su vez dependía del Gobernador del Distrito y el Ministerio de Gobernación. Sus funciones eran las de prevenir los delitos, aprehender a los delincuentes, efectuar investigaciones y dar protección a los habitantes.

Durante el régimen Porfirista, se formó una nueva organización de policía y se incorporaron nuevos cuerpos de policía rural.

Con el advenimiento de la Revolución la falta de garantías y de seguridad se acentuó y nuevamente los particulares fueron llamados para prestar ayuda a la guardia nacional, cuerpos de seguridad, gendarmes y otros. Con el triunfo de la revolución, el Ayuntamiento de la Ciudad de México instituyó la gendarmería, y en 1925 ésta fué organizada por un nuevo reglamento y posteriormente por otro expedido en 1928, el cual a su vez fué substituido por el de 1941, que continúa en vigor.

El cuerpo de policía que conocemos como Policía Judicial es un órgano auxiliar de la justicia; auxilia al Ministerio Público en la investigación de los hechos delictuosos, en la búsqueda de pruebas, presentación de testigos, ofendidos e inculcados, y a la autoridad judicial en la ejecución de las órdenes que dicta, como son, presentación y aprehensión.

Podríamos establecer entonces un concepto de Policía Judicial como la corporación policiaca de apoyo al Ministerio Público, que por disposición Constitucional auxilia a aquel - en la persecución de los delitos y que actúa bajo la autoridad y mando del Ministerio Público.

Sin fundamento legal lo encontramos en el artículo -- 21 Constitucional; 3o. fracción I y 273 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; lo. fracciones I, - II y IV, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En cuanto a la necesidad del auxilio de la Policía -- Judicial, en Múltiples ocasiones la investigación de los hechos materia de la averiguación requerirá conocimientos especializados de policía, los cuales no siempre posee el Ministerio Público; por otra parte, las limitaciones propias de la - función del Ministerio Público le impiden atender personalmente la investigación policiaca en todos los casos que son de - su conocimiento; de ahí que requiera el auxilio de la Policía Judicial como cuerpo especializado en este orden de actividades y como unidad de apoyo del Ministerio Público en la investigación de los hechos.

La intervención que se dé a la mencionada policía no debe ser indiscriminada; por el contrario deben tomarse en -- cuenta las diversas circunstancias existentes en cada caso -- concreto para determinar si se hace razonablemente necesaria tal intervención o si, por el contrario, no se justifica en -- atención a los hechos el poner éstos en conocimiento de la Po

licia Judicial.

Para estar en aptitud de resolver acertadamente la procedencia del llamado a la Policía Judicial es necesario -- considerar el bien jurídicamente protegido que se ha lesionado, la peligrosidad del sujeto activo, la existencia de flagrancia, en fin, ponderar el conjunto de elementos existentes en la averiguación.

No existe un criterio en razón de delitos, cuanto u otro dato que precise cuando se da intervención a la Policía Judicial y cuando no; el criterio maduro y sereno del Ministerio Público decidirá la procedencia de tal intervención.

La forma de llevar a cabo la solicitud de intervención de la Policía Judicial en las Agencias Investigadoras es de la siguiente forma: Los Agentes del Ministerio Público solicitarán directamente a los Agentes de la Policía Judicial - comisionados en la propia Agencia Investigadora su intervención, y expresar con precisión cual debe ser el objeto de la intervención de dicha policía, si se trata de investigación - en términos generales, la forma en que acontecieron determinados hechos, si el objeto es localizar una persona, un vehículo o cualquier otro bien, objeto o instrumento, un lugar, presentar a una persona, etc.

En el supuesto de que no haya Agentes de la Policía Judicial comisionados en las Agencias Investigadoras, la solicitud se hará por vía telefónica o radiofónica; se expresan los datos principales de la averiguación, el número de ésta y el objeto de la intervención policial, se asentarán en el ac-

ta el número de llamado que corresponde a la solicitud y el nombre de la persona que la recibe, datos que proporcionará precisamente el receptor del llamado.

Respecto de las Mesas de Trámite, la solicitud de apoyo de la Policía Judicial se lleva a cabo generalmente por escrito y se llenan las formas que para tal efecto existen, pero es de considerarse que en casos de urgencia nada impide -- que los Agentes del Ministerio Público de las Mesas de Trámite en las Agencias Investigadoras formulen su solicitud directamente a los Agentes de la Policía Judicial adscritos a la Agencia.

En cualquier caso debe asentarse en la averiguación previa en forma clara y precisa la solicitud de intervención de la policía Judicial que hizo el Agente del Ministerio Público.

C) POLICIA PREVENTIVA.

El artículo 21 Constitucional establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía Judicial, pero en ocasiones la Policía Judicial cuenta con el auxilio de otro tipo de organizaciones similares, como es en éste caso la Policía Preventiva del D.F, que es una institución gubernamental destinada a mantener la tranquilidad y el orden público, para proteger los intereses de la sociedad.

En consecuencia, sus funciones oficiales son las de -

vigilancia y defensa social, para prevenir los delitos por medio de medidas adecuadas y concretas que protejan eficazmente la vida y la propiedad del individuo, el orden dentro de la sociedad y la seguridad del Estado, y reprimir todo acto que perturbe o ponga en peligro esos bienes jurídicos; es auxiliar del Ministerio Público y de la administración de justicia, conforme lo establecen los artículos 34 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales y 3o. del Reglamento de Policía Preventiva del Distrito Federal.

Las policías preventivas, las de tránsito y de cualquier otra del Distrito y Territorios Federales, son auxiliares de la Policía Judicial, y por tanto, tendrán la obligación de acatar las órdenes que ésta emita en ejercicio de sus funciones.

El artículo 3o. del Reglamento de la policía Preventiva del D.F. señala "Será auxiliar del Ministerio Público y de la Administración de justicia, obedecerá y ejecutará sus mandamientos, fundados en la Ley, para la aprehensión de delinquentes, y en la investigación y persecución de los delitos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la Constitución Federal y de las leyes procesales en vigor".

Por otra parte, la Policía Preventiva debe cumplir oportunamente las órdenes que reciba del Ministerio Público y prestar a éste su efectivo concurso en la investigación y persecución de los delitos.

Cuando la Policía Preventiva tenga conocimiento de --

que se ha cometido un delito, debe proceder inmediatamente a comunicarlo al Ministerio Público, para que éste a su vez tome la intervención que le corresponda, de acuerdo con sus facultades, en el esclarecimiento de los hechos y en la persecución de los responsables.

En el caso de que exista flagrancia, es decir, si el delincuente es sorprendido en el momento mismo de cometer el delito, la Policía Preventiva deberá intervenir, llevar a cabo la detención del responsable y ponerlo de inmediato a disposición del Ministerio Público correspondiente.

Otra de sus funciones es recoger las armas, instrumentos y objetos de cualquier clase que pudieran tener relación con el delito y se encuentren en el lugar en que el ilícito se haya cometido, en sus inmediaciones o en poder del responsable para posteriormente hacer entrega de los mismos al personal del Ministerio Público que intervenga en el conocimiento de los hechos. (28)

Un aspecto importante de destacar es que la Policía Preventiva tiene la prohibición de detener inmotivadamente a cualquier persona, careciendo para ellos de fundamento legal, o maltratar a los detenidos, en el acto de la aprehensión o en las prisiones, sea cual fuere el delito o falta que se le impute.

Desgraciadamente en la práctica vemos que estas disposiciones legales no son respetadas por algunos de los elementos que forman parte de dicha corporación policiaca, pues sus funciones no se limitan a lo que establecen las leyes, sino - que se deshumanizan y rebasan todo margen de tolerancia.

Cuantas veces no nos hemos enterado de que una persona no solamente es torturada físicamente hasta el grado de -- llegar a confesar algo que posiblemente sea ajeno a ella, - - sino que además es víctima de constantes extorsiones por parte de estos "guardianes de la seguridad y el orden". Sabemos también que el término de detención nunca podrá exceder de 72 horas, sin que se justifique con un auto de formal prisión, - en donde deben expresarse, el delito que se imputa al acusado los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que proporcione la averiguación previa, que deben ser suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la presunta responsabilidad - del inculcado; y sin embargo, a veces tampoco se lleva a cabo pues detienen a las personas por tiempo indefinido sin darles a conocer el motivo por el cual se les ha privado de su libertad.

y Así como estos aspectos, existen muchos otros que - se deberfan subsanar dentro de la Administración de Justicia, pero esto no puede lograrse hasta el momento en que dejemos - a un lado el temor de que se nos reprenda, y denunciemos públicamente todo acto o conducta que lesione nuestras garantías individuales.

V. FASE PREPARATORIA DE LA ACCION PENAL

A). AVERIGUACION PREVIA

Es una etapa inicial del Procedimiento Penal, y puede definirse como la etapa procedimental durante la cual el Órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

En otras palabras, se inicia con la "Notitia crimi- - nis", es decir el acto por medio del cual las autoridades toman conocimiento de un hecho presumiblemente delictuoso. Entretanto que, expediente es definible como el documento que contiene todas las diligencias realizadas por el Órgano investigador tendientes a comprobar en su caso el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y decir sobre el ejercicio o -- abstención de la acción penal.

El titular de la Averiguación Previa es el Ministerio Público; esta afirmación podemos desprenderla del art. 21 -- Constitucional, que contiene la atribución del Ministerio Público de averiguar, de investigar, de perseguir los delitos; -- evidentemente si el Ministerio Público tiene la atribución de orden Constitucional de averiguar los delitos y estas atribuciones las lleva a cabo mediante la averiguación previa, la --

titularidad de la averiguación previa corresponde al Ministerio Público.

Además del apoyo de orden Constitucional, disposiciones de Ley secundaria, atribuyen la titularidad de la averiguación previa al Ministerio Público; el artículo 3o. Fracc. I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, otorga la calidad de titular de la averiguación previa al Ministerio Público; en igual sentido el art. 1o. Fracc. I, II y III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal confiere tal atribución al Ministerio Público.

El artículo 21 Constitucional establece la atribución del Ministerio Público de perseguir delitos; esta atribución debe entenderse en el sentido de que está referida a dos momentos procedimentales, el preprocesal y el procesal; el primero abarca precisamente la averiguación previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal; el mencionado art. 21 Constitucional otorga por una parte una atribución privativa al Ministerio Público, el monopolio de la función investigadora, por otra una garantía para los individuos, pues solo el Ministerio Público puede investigar delitos de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictuoso, al través de una denuncia, una acusación o una querrela, y tiene por finalidad optar en una base jurídica, por el ejercicio o abstención de la

acción penal, no necesariamente ejercitar la acción penal.

Considera que el Ministerio Público debe iniciar su función investigadora partiendo de un hecho que razonablemente puede presumirse delictivo, pues de no ser así sustentaría la averiguación previa en una base endeble, frágil, que podría tener graves consecuencias en el ámbito de las garantías individuales jurídicamente tuteladas.

B) CARACTERISTICAS Y PRINCIPIOS

Existen determinadas actividades que el Agente Investigador del Ministerio Público realiza normalmente en múltiples actas levantadas por diversos probables delitos, independientemente del ilícito de que se trate. Las diligencias que en este capítulo expongo constituyen únicamente una muestra general de las actividades más usuales en la actividad de levantamiento de actas de averiguación previa.

En cuanto al contenido y forma, las actas de averiguación previa deben contener todas y cada una de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público y sus auxiliares, seguir una estructura sistemática y coherente, atender una secuencia cronológica, precisa y ordenada, observar en cada caso concreto las disposiciones legales correspondientes.

Inicio de la Averiguación Previa.- Toda averiguación previa debe iniciarse con la mención del lugar y número de Agencia Investigadora de que se trate, en la que se da princi

pio a la averiguación, así como la fecha y hora correspondiente, se señala al funcionario que ordena el levantamiento del acta, responsable del turno y la clave de la averiguación previa.

Síntesis de los hechos o Exordio.- Esta diligencia consiste en una narración breve de los hechos que motivan el levantamiento del acta.

Tal diligencia comúnmente conocida como exordio, puede ser de utilidad para dar una idea general de los hechos -- que originan el inicio de la averiguación previa.

Noticia del delito. Parte de Policía.- Toda averiguación previa se inicia mediante una noticia que hace del conocimiento del Ministerio Público la comisión de un hecho posiblemente constitutivo del delito; tal noticia puede ser proporcionada por un particular, un agente o miembro de una corporación policiaca o cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente constitutivo de delito perseguible por denuncia.

Cuando es un particular quien proporciona la noticia del delito, se le interroga en la forma que más adelante explicaré respecto de los testigos; si es un miembro de una corporación policiaca quien informa al Ministerio Público, además de interrogársele, se le solicitará parte de policía asentado en el acta los datos que proporcione el parte o informe de policía.

En cuanto a los Principios legales de la función investigadora del Ministerio Público, encontramos que los prin-

cipales son los siguientes:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 14, 16, 19, 21 y 102.

- Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, artículos 8, 61 y 62 del Capítulo II Título Tercero Libro Primero; 91, 92, 93, 100, 101, 102, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112 y 118 del Título Quinto del Libro Primero; 199 Bis, 263, 270, 271, 274, 276, 360, 377, 378, 385 y

- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículos 2, 3, 94 al 131 perteneciente al Capítulo I, Sección Primera, Título Segundo; 272 a 273 contenidos en el Capítulo I, Segunda Sección, Título Segundo; 274 a 286 del Capítulo II, Sección Segunda, Título Segundo.

- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículos 10., fracc. I a la XII, 18 -- Fracc. II a la XVI, y 27, 28, 29, 30, 31, 32, 41, 42 y 46.

C) CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD

Los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el probable responsable de la conducta típica.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona en su artículo 16 como requisitos de procedibili

dad, la denuncia, la acusación y la querrela.

La Declaración es la manifestación de hechos relacionados con la investigación que se va a realizar para acreditar el delito y la presunta responsabilidad; se integra con los generales de la persona que se presenta a hacerla, como son: nombre, domicilio, edad, estado civil, religión, ocupación, etc. (29)

Según el caso de que se trate la persona va a ser protestada o exhortada.

Las personas a quienes se les protesta son:

Testigos.

Denunciantes.

Querellantes.

Las personas a quienes se les exhorta son:

Indicados.

Presuntos responsables.

Existen tres tipos de Declaraciones:

Espontáneas.- Dejan lugar a duda y generalmente se -
deben hacer varias preguntas para descubrir la verdad.

Dirigidas.- Son las que realiza el Ministerio Público o el personal a su cargo, para llegar a la verdad. En este caso debe haber habilidad por parte de la persona que la realiza.

Mixtas.- Es una mezcla de las dos anteriores.

En cuanto al interrogatorio, se entiende que es el -
conjunto de preguntas que debe realizar en forma técnica y --
sistemática el funcionario encargado de la averiguación pre--

(29) APUNTES TOMADOS EN EL "CURSO DE CAPACITACION PROFESIONAL PARA PASANTES DE DERECHO". PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL 1982. Lic. Alanfs Fuentes, AgustIn.

via, a cualquier sujeto que pueda proporcionar informes útiles para el conocimiento de la verdad de los hechos que se investigan.

Declaración de la víctima u ofendido. Al declararse la víctima u ofendido de un ilícito penal se procederá de inmediato a tomarle protesta de conducirse con verdad, siempre y cuando sea mayor de catorce años; en caso contrario únicamente se le exhortará. Enseguida se preguntarán los datos generales del sujeto, teniendo especial cuidado en el nombre y domicilio; a continuación se le invitará a que haga una narración concreta y breve de los hechos que va a poner en conocimiento del Agente Investigador, mismo funcionario que deberá encausar y orientar el interrogatorio sin presionar de ningún modo ni sugerir al deponente; una vez asentada la declaración en el acta se le permitirá al declarante leerla para que la ratifique y firme.

En el supuesto de que el declarante no sepa leer, una persona designada por él mismo o en su defecto el propio Agente del Ministerio Público dará lectura a la declaración y en lugar de firmar se imprimirá la huella dactilar del mencionado sujeto.

Declaración de testigos.- Testigo es toda persona física que manifiesta ante el Órgano de la investigación lo que le consta en relación a la conducta o hechos que se investigan.

Al testigo se le tomará protesta de decir verdad si es mayor de 14 años o se le exhortará si es menor de edad; co

via, a cualquier sujeto que pueda proporcionar informes útiles para el conocimiento de la verdad de los hechos que se investigan.

Declaración de la víctima u ofendido. Al declararse la víctima u ofendido de un ilícito penal se procederá de inmediato a tomarle protesta de conducirse con verdad, siempre y cuando sea mayor de catorce años; en caso contrario únicamente se le exhortará. Enseguida se preguntarán los datos generales del sujeto, teniendo especial cuidado en el nombre y domicilio; a continuación se le invitará a que haga una narración concreta y breve de los hechos que va a poner en conocimiento del Agente Investigador, mismo funcionario que deberá encausar y orientar el interrogatorio sin presionar de ningún modo ni sugestionar al deponente; una vez asentada la declaración en el acta se le permitirá al declarante leerla para que la ratifique y firme.

En el supuesto de que el declarante no sepa leer, una persona designada por él mismo o en su defecto el propio Agente del Ministerio Público dará lectura a la declaración y en lugar de firmar se imprimirá la huella dactilar del mencionado sujeto.

Declaración de testigos.- Testigo es toda persona física que manifiesta ante el órgano de la investigación lo que le consta en relación a la conducta o hechos que se investigan.

Al testigo se le tomará protesta de decir verdad si es mayor de 14 años o se le exhortará si es menor de edad; co

mo a todo declarante se le solicitará información general relativa a su persona, en especial su nombre y domicilio y a -- continuación se le pedirá que haga el relato de los hechos -- que le constan sin hacer apreciaciones subjetivas ni suponer hechos o circunstancias que no le consten. A cualquier persona que pueda proporcionar información útil para la averiguación se le tomará declaración, independientemente de circunstancias tales como ocupación, grado de instrucción, antecedentes, etc.

La única excepción para tomar declaración la constituye el hecho de encontrarse el sujeto en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga; en este caso se le podrá interrogar más no tomar declaración.

Declaración del Presunto responsable.- Siempre que se encuentre presente el presunto responsable se le remitirá al Servicio Médico para que el profesional correspondiente -- dictamine acerca de su integridad física o lesiones y estado psicofísico.

A los indiciados se les exhortará a que se conduzcan con la verdad, pero no se les protestará y en el curso del interrogatorio y toma de declaración se abstendrá el investigador de todo maltrato verbal o físico al presunto responsable, y en todo caso deberá observarse estrictamente lo dispuesto en el artículo 20 fracción II de la Constitución.

A continuación trataré de explicar la diferencia entre los requisitos de procedibilidad.

Denuncia.- Es la comunicación que hace cualquier per-

sona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio.

Acusación.- Es la imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido.

Querrela.- la querrela puede definirse como una manifestación de voluntad, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal.

La querrela puede ser formulada por el ofendido, por menores, o por los representantes legítimos de las personas morales.

Asimismo, las formas como se puede extinguir son:

- Por la muerte (del querellante o denunciante).
- Por el perdón antes de que el Ministerio Público formule conclusiones.
- Por prescripción (un año cuando se tiene conocimiento del delito, y tres años independientemente de que se tenga o no conocimiento del delito). Art. 107 Código Penal.

Otro paso importante dentro de la Averiguación Previa es la Inspección Ministerial u Ocular.

La Inspección Ocular es la actividad realizada por el Ministerio Público que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y

efectos de los hechos, para obtener un conocimiento directo de la realidad de una conducta o hecho, con el fin de integrar la averiguación.

Su fundamento legal lo encontramos en los artículos 95, 97, 99, 105, 113, 114, 119, 121, 123, 139, 140, 141, 142, 143 y 284 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El objeto de la inspección en cuanto a las personas es que el Ministerio Público inspeccione a las personas, principalmente cuando se está investigando la comisión de los delitos de lesiones, aborto, violación y estupro, con fines de integrar el cuerpo del delito de conformidad con los artículos 95, 112, 123 y 139 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El objeto de la inspección en el lugar es que si éste tiene interés para la averiguación y es posible ubicarlo y describirlo se procederá a inspeccionarlo; es importante precisar si se trata de un lugar público o privado; si se trata de lugar público se procede de inmediato a la inspección, y en caso contrario, es decir si se trata de lugar privado, debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La inspección de las cosas es importante porque si en relación con la averiguación se encuentra algo, se procederá a describir minuciosamente éstas, precisando aquellas características que permitan establecer la relación entre el objeto y los hechos por averiguar y asimismo determine la identifica

ción del objeto.

En cuanto a la inspección en los efectos, el objeto - también de la inspección ministerial es el examen de las consecuencias producidas por la conducta o hechos, en personas, - lugares y cosas, en averiguación de lesiones o daños entre -- otros.

Por último la inspección de cadáveres es muy impor-- tante, pues tratándose del delito de homicidio, el cadáver se describirá de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 105 - del Código de Procedimientos Penales, teniendo especial aten-- ción en describir las lesiones externas y señas particulares - que presente el cadáver. (30).

D) RESOLUCION DE LA AVERIGUACION PREVIA

Una vez que se han realizado todas las diligencias - conducentes para la integración de la averiguación previa, ya sea a nivel de Agencia Investigadora o de Mesa de Trámite, se dicta una resolución que precisa, la situación jurídica plan-- teada en la misma.

Las posibles resoluciones en la Agencia Investigadora pueden ser:

(30) PALLARES, Eduardo. "Prontuario de Procedimientos Penales" Editorial Porrúa. 1980 Pág. 50 a 52.

- Ejercicio de la acción penal;
- Envfo a Mesa de trámite desconcentrada;
- Envfo a Mesa de Trámite del Edificio Central;
- Envfo a Agencia Central;
- Envfo a otro Departamento de Averiguaciones Previas o a otra Agencia;
- Envfo por incompetencia a la Procuradurfa General de la República;
- Envfo por incompetencia al Consejo Tutelar para Menores Infractores en el D.F.; y
- Envfo por incompetencia a la Subdirección de Consiguaciones.

Respecto al ejercicio de la acción penal, esta resolución la toma el Ministerio Público en las averiguaciones previas con detenido; tratándose de delitos conocidos como desconcentrados (aquellos que por disposición del Procurador General de Justicia del D.F. corresponde a su conocimiento a las Agencias Investigadoras o a las Mesas de Trámite que no forman parte del Sector Central); cuando el Agente del Ministerio Público adscrito a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público del D.F. conoce un delito desconcentrado con detenido e integra cuerpo de delito y presunta responsabilidad, está en aptitud de ejercitar la acción penal; este ejercicio de la acción penal constituye una de las determinaciones que puede dictar el Ministerio Público de Agencia Investigadora.

El envfo de la averiguación previa a la Mesa de Trámi

te del sector desconcentrado se realiza cuando se inician ave
riguaciones previas por delito desconcentrado sin detenido y
la prosecución de la averiguación corresponde a la Mesa de -
Trámite del Departamento de Averiguaciones Previas correspon-
dientes.

Procede remitir averiguaciones previas a las Mesas de
Trámite del Edificio Central cuando se inician averiguaciones
previas sin detenido por delitos materia del conocimiento del
Edificio Central.

A la Agencia Central Investigadora se envían las ave-
riguaciones previas que se inician en la Agencia Investigado-
ra del Ministerio Público del D.F. cuando el conocimiento de-
los delitos corresponde al Edificio Central y existe presunto
responsable y cuando hay detenido en los términos del acuerdo
correspondiente.

Cuando los hechos materia de una averiguación suceden
en el perimetro de otro Departamento de Averiguaciones pre- -
vias o de otra Agencia Investigadora del Ministerio Público -
puede remitirse la averiguación al detenido en su caso - -
al Departamento o Agencia que corresponda.

No es indispensable hacer este envío, pues consideran
do que el Ministerio Público es una unidad, el Agente del Mi-
nisterio Público de cualquier investigadora del Ministerio Pú
blico del D.F., es plenamente competente para conocer de cual
quier hecho acontecido en el Distrito Federal y por tanto no
es imperativo hacer este traslado y, salvo las circunstancias
del caso concreto, es deseable que el Agente del Ministerio -

Público que tomó el conocimiento inicial continúa la averiguación previa hasta su resolución.

En el evento de que los hechos que motiven el inicio de una averiguación previa constituyan posibles delitos del orden federal, el Agente del Ministerio Público que tomó conocimiento de tales hechos enviará la averiguación previa y en su caso objetos, instrumentos y personas a la Procuraduría General de la República, observando los lineamientos del artículo 50 de la Ley de la Procuraduría General de la República.

Cuando en los hechos que se investigan aparezca como autor de la conducta antisocial un menor, la averiguación previa relativa se enviará al Consejo Tutelar para Menores Infractores del D.F., institución competente para determinar lo relativo a las conductas antisociales de los menores.

En el caso de que concurren adultos y menores como posibles autores de la conducta que originó una averiguación previa, se enviará copia de lo actuado al mencionado Consejo, y respecto a los adultos se llevará al trámite ordinario.

A la Subdirección de Consignaciones se envían las averiguaciones previas sin detenido, cuando se refiere a hechos sucedidos en otras entidades federativas.

Cuando existe detenido o presunto responsable, de conformidad con las disposiciones que al efecto emite el Procurador General de Justicia del D.F., podrá el Agente investigador del Ministerio Público ejercitar la acción penal ante un juez del Distrito Federal para cumplir con lo dispuesto por el artículo 272 del Código de Procedimientos Penales para el

D.F., y hacer posible la observancia del artículo 449 del mismo ordenamiento.

Los Agentes del Ministerio Público jefes de mesa de trámite del Sector Desconcentrado podrán dictar las siguientes resoluciones:

- Ejercicio de la acción penal;
- No ejercicio de la acción penal;
- Reserva;
- Envío al Edificio Central;
- Envío a otro Departamento de Averiguaciones previas;
- Envío por incompetencia a la Procuraduría General de la República;
- Envío por incompetencia al Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal;
- Envío por incompetencia a la Subdirección de Consignaciones; y
- Envío a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público.

El ejercicio de la acción penal se efectúa cuando, una vez realizadas todas las diligencias pertinentes, se integra cuerpo del delito y presunta responsabilidad y se realiza la consignación.

El ejercicio de la acción penal se consulta en el caso de que, agotadas las diligencias de la averiguación, se determina que no existe cuerpo del delito de ninguna figura típica y por supuesto no hay presunto responsable; o bien que ha operado una causa extintiva de la acción penal.

En estos supuestos el Agente del Ministerio Público - propone el no ejercicio de la acción penal y el archivo de la averiguación previa; los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador opinan sobre la procedencia o improcedencia de autorizar el no ejercicio de la acción penal, y los subprocuradores, cualquiera de ellos, por delegación de atribuciones del Procurador, autorizarán o negarán el no ejercicio de la acción penal.

La reserva de las actuaciones tiene lugar cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir la -- averiguación previa y practicar más diligencias y no se ha integrado el cuerpo del delito y por ende la presunta responsabilidad, o bien cuando se ha integrado el cuerpo del delito - no es posible atribuir la presente responsabilidad a persona determinada.

Los agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador son los que autorizan la ponencia de la reserva.

Las ponencias de no ejercicio de la acción penal y reserva en modo alguno significa que la averiguación previa ha concluido o que no pueden efectuarse más diligencias, pues en el supuesto de que aparecieran nuevos elementos el Ministerio Público en tanto no hayan operado una causa extintiva de la acción penal, tiene obligación de realizar nuevas diligencias, pues la resolución del no ejercicio de la acción penal es una resolución que no causa ejecutoria. La ejecución de - nuevas diligencias puede llevar inclusive al ejercicio de la acción penal.

El envío al Edificio Central se efectuará cuando la práctica de las diligencias arroje la existencia de delitos materia del conocimiento del Edificio Central.

Se remitirá la averiguación previa a la Procuraduría General de la República cuando aparezca la existencia de delitos del orden federal.

Cuando los hechos materia de la averiguación previa tengan acontecimiento en perímetro diferente al del Departamento de Averiguaciones Previas al que pertenezca la Mesa de Trámite, se enviará la averiguación previa al Departamento correspondiente.

Al Consejo Tutelar para Menores Infractores del D.F., será trasladada la averiguación previa cuando de manera inevitable surja como posible sujeto activo de una conducta antisocial un menor de edad.

Las averiguaciones previas en las que se presenten hechos acontecidos en otra entidad federativa, serán remitidas a la Subdirección de Consignaciones para que esta dependencia las envíe a su vez al Estado que corresponda. La incompetencia y correspondiente traslado se llevará a cabo exclusivamente por lo que corresponda a hechos ocurridos en otra entidad, siempre y cuando no haya persona detenida.

El Agente del Ministerio Público Jefe de Mesas de trámite del sector desconcentrado enviará la averiguación previa a la Agencia Investigadora del Ministerio Público correspondiente, cuando en la averiguación previa originalmente tramitada sin persona detenida se efectúe la detención del presun-

to responsable; en este caso la Agencia Investigadora del Ministerio Público a quien toque el conocimiento de los hechos, recibirá de la Mesa de Trámite la averiguación.

Las mismas resoluciones que puede dictar el Ministerio Público Jefe de Mesa de Trámite del sector desconcentrado, puede dictar el jefe de Mesa del Sector Central, excepto que así como la Mesa de Trámite desconcentrada envía averiguaciones al Edificio Central, la Mesa de Trámite del Edificio Central puede trasladar averiguaciones al sector desconcentrado.

VI. PERSECUCION DE LOS DELITOS

A) ACCION PENAL

La función persecutoria otorgada al Ministerio Público por el artículo 21 Constitucional requiere una determinada actividad encaminada a obtener la aplicación, mediante un fallo judicial, de las sanciones y medidas de seguridad que la Ley Penal establece como consecuencia necesaria del delito.

Esa actividad específica y propia de la Institución - en estudio, constituye lo que se conoce con el nombre de acción penal.

La acción, como institución de derecho que es, ha sufrido una larga evolución, ha pasado por épocas muy diversas y ha sido motivo de muy variadas discusiones tratando de diferenciar los aspectos públicos y privados que forman el concepto de la acción; se trata de precisar si la acción se ejerce en contra del órgano jurisdiccional o en contra del perturbador del derecho particular; se ha tratado de precisar también la naturaleza de la acción y el contenido mismo de esta institución.

En el Derecho Procesal Civil, se refiere a una controversia entre particulares y que se ha de desarrollar ante un juez o tribunal, tiene características propias, distintas de las que la acción tiene en el Derecho Procesal Penal, por que

en ésta materia es un Órgano del Estado, el Ministerio Público, el que frente a otro organismo del Estado, los tribunales, demanda la imposición de una pena pública a un particular, en virtud del daño que el delito ocasiona a la sociedad y al particular víctima del propio delito. En consecuencia considero que es indebido tratar de precisar el concepto de la acción penal, en función al concepto que de la acción se tiene en el Derecho Procesal Civil, y por lo mismo habrá que investigar y precisar el concepto de la acción penal, dentro del acervo -- propio de esta disciplina.

El derecho de denunciar los delitos es público y pertenece a los particulares; el de pedir el castigo de los responsables, solicitar el monto de la sanción y de la reparación del daño, pertenece con exclusividad al Ministerio Público; y el ejercicio de la jurisdicción a los jueces y magistrados, para garantizar por una parte el acusado, la correcta -- aplicación de la ley, y por otra, la sociedad, la reparación del daño ocasionado con motivo del delito perpetrado. La intervención de los particulares, aún como ofendidos dentro del proceso, se limita a proporcionar elementos de prueba, ya sea respecto a la responsabilidad, o para solicitar el monto de -- la reparación del daño.

Existen diferentes definiciones de lo que es la acción penal, a continuación mencionaré algunas de ellas.

Eduardo Pallares afirma que la acción penal es la que ejercita el Ministerio Público en representación del Estado y cuyo objeto es obtener del Órgano jurisdiccional competente, --

pronuncie una sentencia mediante la cual se declare:

- Que determinados hechos constituyen un delito previsto y penado por la ley;
- Que el delito es imputable al acusado, y por lo tanto, éste es responsable del mismo;
- Que se le impugna la pena que corresponda, e incluya en ésta el pago del daño causado por el delito.

Más brevemente puede decirse que la acción penal es una acción pública ejercitada en representación del Estado -- por el Ministerio Público, y cuyo objeto es obtener la aplicación de la ley penal. (31)

César Augusto Osorio y Nieto la define como la atribución Constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide el Órgano jurisdiccional competente, aplique la Ley Penal a un caso concreto. (32)

Eugenio Florian, define la acción penal como el poder jurídico de promover la decisión del Órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal. Paralelamente la acción penal consiste en la actividad que se despliega con tal fin. La acción penal domina y da carácter a todo proceso: lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta, que es la sentencia. (33)

(31) PALLARES, Eduardo. "Prontuario de procedimientos Penales". Editorial Porrúa. 1980. Pág. 7.

(32) OSORIO y NIETO, Cesar A. "La Averiguación Previa" Editorial Porrúa. 1981. Pág. 41

(33) Castro, Juventino V. "El Ministerio Público en México".- Editorial Porrúa. 1982. Pág. 17.

Por otra parte Eduardo Massari, establece una diferencia radical entre la acción penal y la pretensión punitiva. Para él la pretensión punitiva es el derecho del Estado al -- castigo del reo (previo un juicio de responsabilidad), en que constate el fundamento de la acusación y se declare la consiguiente obligación del imputado a soportar la pena. En cambio, la acción penal es la invocación al juez a fin de que declare que la acusación está fundada, y aplique en consecuencia la pena. (34)

Manuel Rivera Silva opina que la acción penal es un conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público ante un órgano jurisdiccional, con la finalidad de que éste, a la postre, pueda declarar el derecho en un acto que el propio Ministerio Público estima delictuoso. (35)

Por último Guillermo Colín Sánchez brevemente dice que la acción penal está ligada al proceso; es la fuerza que lo genera y lo hace llegar hasta la meta deseada. (36)

Desde un particular punto de vista, consideramos que se podría definir la acción penal, como el poder jurídico de excitar al órgano jurisdiccional con el fin de lograr la aplicación de una norma penal sustantiva a un caso concreto.

(34) Castro, Juventino V. "El Ministerio Público en México. -- Editorial Porrúa 1982. Pág. 18.

(35) RIVERA SILVA, Manuel. "El Procedimiento Penal". Editorial Porrúa. 1982. Pág. 62.

(36) COLIN SANCHEZ, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" Editorial Porrúa 1980 Pág. 227.

Pensamos que la obligación del Estado para impartir - justicia y el derecho de los particulares para solicitarla, - son funciones correlativas, de manera que la administración - de justicia no es ni un favor, ni una merced, ni una gracia - que el Estado conceda, sino una obligación que debe satisfa-- cer gratuita, pronta y eficazmente.

Por su parte los individuos tienen el derecho de exigir de las autoridades judiciales su intervención, cuando ten gan necesidad de ellas, para que se les imparta la justicia - que soliciten.

B) MONOPOLIO DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

El Estado, como dueño absoluto de la acción penal, - generalmente la ejercita por conducto de órganos especiales - que pueden ser, según el penalista italiano Florian, inmedia- tos o mediatos, y define a los inmediatos⁽³⁷⁾ como a los que- por su calidad de funcionarios están relacionados íntimamente con el Estado, y a los mediatos como a los particulares legal mente autorizados para ejercitar la acción penal en nombre -- del Estado.

En México, por mandato Constitucional no existen órga

(37) FRANCO SODI, Carlos. "El Procedimiento Penal Mexicano". Editorial Porrúa. 1957 Pág. 43.

nos mediatos de la acción penal de la que el Ministerio Público es su titular en su carácter de Órgano del Estado. Florian también nos indica que la acción penal se ejerce de conformidad con dos procedimientos: primero como en el caso de México y de la mayoría de los Estados, por conducto de un órgano especial llamado Ministerio Público bajo el mando de un funcionario denominado Procurador de la República, Procurador de Justicia del Distrito o de las Entidades Federativas, Procurador Fiscal o Fiscal del Rey, según la forma de gobierno del país de que se trate, y segundo, por conducto de la actividad espontánea de los particulares como fué el caso de Roma y como todavía se acostumbra en Inglaterra.

En este último país, no se rigen por el principio del monopolio de la acción penal por parte del Estado, sino que rige el de la acción pública o popular; existen países donde el ofendido tiene la facultad de ejercitar la acción penal pero el Ministerio Público debe continuarla, especialmente en los casos de delitos en que el interés de orden público se ve involucrado.

En Francia, la parte ofendida tiene intervención solamente en las faltas menores o en las sancionadas correccionalmente.

En España, la acción penal tiene carácter popular en algunos casos específicos, al igual que en la legislación Estadounidense, pero el principio del monopolio de la acción penal por el Estado ha sido adoptado por la mayor parte de los países del mundo.

El ejercicio de la acción penal está fundado en dos criterios, el de la legalidad y el de la oportunidad así como que algunos países han adoptado uno o ambos de estos principios, sin embargo, debe observarse que los regímenes totalitarios han adoptado el criterio de la oportunidad, ya que de acuerdo con su forma de gobierno se sacrifica el interés individual para dar paso al concepto rígido del Estado totalitario, mientras que el principio de la legalidad es el que se aplica en los países democráticos, y los que han adoptado el principio del monopolio de la acción penal por parte del Estado no lo han interpretado en el sentido de que éste debe estar subordinado al principio de la conveniencia.

Debe entenderse que el Ministerio Público es una institución de buena fé, que su actuación es impersonal e imparcial y que su única misión es buscar la verdad y que se imponga la justicia.

Pero si la acción penal no es patrimonio del Ministerio Público sino del Estado a nombre de quien actúa, tampoco debe interpretarse que el monopolio pertenezca a aquél sino al propio Estado.

Es pues, el Estado, quien ejerce el monopolio de la acción penal y no el Ministerio Público, pues este último no tiene el derecho de propiedad de la acción.

La parte final del artículo 214 del Código Penal concede acción popular para perseguir los delitos conocidos como abuso de autoridad, pero Franco Sodi, en su obra ya citada, manifiesta que no existe antecedente de que la acción penal -

haya sido ejercida por particulares, pues siempre se ha seguido el sistema de denuncia.

Consideramos que ésta disposición de nuestro Código Penal es contraria a la Constitución puesto que, por una parte, el artículo 21 dice que el ejercicio de la acción penal incumbe al Ministerio Público y por la otra, el artículo III de la Carta Magna dice que se concede acción popular para denunciar los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación pero ante la Cámara de Diputados que actúa como órgano acusador, y el Senado que actúa como Gran Jurado.

Si el Senado declara culpable al acusado, se le privará de su puesto y lo inhabilitará para obtener otro, por el tiempo que determine la ley.

Vemos pues, como la persecución de los delitos oficiales no la hace el Ministerio Público, sino la Cámara de Diputados ante el Senado erigido en Gran Jurado.

Otra interferencia la encontramos en el artículo 107 de la Constitución, que en sus fracciones X, XI y XII establece la consignación que la Suprema Corte, independientemente del Ministerio Público, puede hacer directamente a la autoridad competente, de las autoridades responsables de un acto reclamado en amparo, cuando éstas no cumplan con las decisiones de la Suprema Corte.

Por último la tercera interferencia a la función persecutoria del Ministerio Público la encontramos en el artículo 97, que establece, en su tercer párrafo, que la Suprema --

Corte de Justicia podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros, o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, únicamente para que averiguen la conducta de algún juez o magistrado federal, o hechos que constituyan la violación de una garantía individual, un delito castigado por la Ley Federal o la violación del voto público; esto cuando la Corte así lo juzgue conveniente, o cuando lo pida alguno de los órganos estatales que ahí mismo se mencionan. En este, un nuevo caso en que la persecución de un delito se hace por un funcionario que no es el Ministerio Público, sino por el expresamente facultado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Claramente podemos establecer, ahora, que la persecución de los delitos por el Ministerio Público, o en otras palabras, el ejercicio de la acción penal, por parte del órgano acusador, no le pertenece en forma exclusiva, ni tal conclusión puede sacarse del artículo 21 Constitucional.

C) FINALIDAD DE LA ACCION PENAL

La acción penal, con arreglo a nuestro derecho positivo tiene algunas características que es conveniente puntualizar.

La acción penal es pública, surge al nacer el delito; está encomendada generalmente a un órgano del Estado y tiene por objeto o finalidad definir la pretensión punitiva, ya sea

absolviendo al inocente o condenando al culpable a sufrir una pena de prisión, una sanción pecuniaria, o la pérdida de los instrumentos del delito, etc.

Si tomamos en cuenta el fin y el objeto de la acción penal, la doctrina le atribuye un carácter público, pues tiene por objeto el llevar a cabo la realización de la pretensión punitiva del Estado.

Es obligatoria, porque cuando se satisfacen los requisitos del artículo 16 de la Constitución, tiene que ejercer la acción penal.

Es obligatorio su ejercicio; no debe quedar a su arbitrio o ser potestativo, pues si se cometió el delito, será ineludible provocar la jurisdicción para que sea el órgano de ésta quien defina la situación jurídica, porque al Ministerio Público sólo se le encomienda su ejercicio y, al no hacerlo, rebasa sus funciones.

En principio, la acción penal es irrevocable. Una vez ejercitada, el Ministerio Público no podrá desistir de ella, ni dejar de usar todos los recursos establecidos por la ley para protegerla ni permitir que su ejercicio se suspenda, se interrumpa, o que el proceso quede inactivo. En determinadas condiciones, lo más que podrá hacer, será pedir la libertad de algún procesado o formular conclusiones no acusatorias, cosa que no implica modificación en el ejercicio de la acción, sino solo cambio en cuanto a la apreciación de responsabilidad de alguna persona involucrada en hechos delictuosos.

La acción penal es única, pues no hay una acción espe

cial para cada delito, así se trate de delitos contra el Estado, en contra de las personas o de la propiedad, se utiliza - por igual para toda conducta típica de que se trate.

Expresa o representa el derecho de la sociedad para - castigar a aquel o aquellos que con la comisión de un delito rompen la paz y la tranquilidad social.

La acción penal es indivisible debido a que produce - efectos para todos los que toman parte en la concepción, preparación y ejecución de los delitos o para quienes les auxi- - lian por convenio previo o posterior. Es decir que la acción penal va a perjudicar o beneficiar a todas las personas que - intervinieron en un hecho delictuoso, independientemente del- grado de su participación.

Por último la acción penal no puede ser trascendental; sus efectos deben limitarse a la persona que cometió el deli- to y nunca a sus familiares o a terceros.

Podemos concluir entonces que la acción penal tiene - su principio mediante el acto de consignación, este acto es - el arranque, el punto en el cual el Ministerio Público ocurre ante el órgano jurisdiccional y provoca la función judicial; - la consignación es el primer acto del ejercicio de la acción- penal.

Ahora bien, para poder llevar a cabo este acto ini- - cial de ejercicio de la acción penal, es menester cumplir de- terminados requisitos contenidos en el artículo 16 de la Cons- titución, que se refieren al cuerpo del delito y la presunta- responsabilidad.

Por otra parte existen ciertas causas por medio de las cuales puede extinguirse la acción penal, a continuación en forma breve trataré de exponerlas.

Bajo el rubro de "Extinción de la Responsabilidad Penal"; el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, contiene causas extintivas de la acción penal, esto es - circunstancias que inhiben legalmente al Ministerio Público para que ejercite la citada acción. El mencionado Código en el Título Quinto establece las siguientes causas extintivas de la acción penal:

- Muerte del delincuente;
- Amnistía;
- Perdón del ofendido; y
- Prescripción.

Si se trata de injurias, difamación o calumnias a muerte del ofendido puede ser causa extintiva de la acción penal.

- Muerte del delincuente.- El artículo 91 del Código Penal, expresa "La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se hayan impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él". Tal precepto establece una situación obvia y necesaria, pues al morir el sujeto activo del delito no existe persona a la cual aplicar la sanción penal, pues ésta conforme a disposición Constitucional (Art. 22) no-

puede ser trascendental, sólo puede ser sujeto de una acción-penal el autor de una conducta delictiva.

- Amnistía. Según el artículo 92 del citado Código, extingue la acción penal, este precepto establece "La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dicte concediéndola, y si no se expresa, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito".

La amnistía opera mediante una ley expedida específicamente para determinados casos y vigente mediante el proceso legislativo de creación de leyes, común a todas las leyes que integran el sistema normativo de derecho. La ley de amnistía que se promulgue debe contener la mención de que se decretó la amnistía y la referencia de las personas y casos a los que va a aplicarse dicha ley.

- Perdón del ofendido. El perdón es la manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, externada por persona-normativamente facultada para hacerla, en virtud de la cual se extingue la acción penal o en su caso hace cesar los efectos de la sentencia dictada. (38)

(38) APUNTES TOMADOS EN CATEDRA DE DERECHO PROCESAL PENAL. -
Curso 1982. Lic. CERVANTES RIESTRA Octavio. ESCUELA DE
DERECHO, UNIVERSIDAD La Salle.

El perdón puede manifestarse verbalmente o por escrito; en caso de exposición oral debe asentarse por escrito. No requiere formalidad especial ni frase sacramental alguna, aún cuando debe ser expreso. Cualquier manifestación en la cual no conste expresamente la voluntad de personas, no puede surtir efectos jurídicos de perdón.

Una vez que se ha otorgado el perdón, no puede válidamente revocarse, cualquiera que sea la razón que se invoque -- para ello, en razón de que la legislación establece el perdón como causa extintiva de la responsabilidad penal, y la revocación del perdón no puede invocarse como motivo válido para -- que renazca una responsabilidad extinta por disposición categórica al respecto.

- Prescripción. Prescribe el tiempo del ofendido en un año cuando se cuente desde el día en que tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres años independientemente de esta circunstancia.

D) LA CONSIGNACION CON DETENIDO Y SIN DETENIDO

La consignación es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación y en virtud del cual se inicia el -- ejercicio de la acción penal, y pone a disposición del juez -- todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las -- personas y cosas relacionadas con la averiguación previa, en-

su caso.

Los fundamentos de orden constitucional de la consignación son los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 16 respecto a -- los requisitos para el ejercicio de la acción penal y el artículo 21 por lo que se refiere a la atribución del Ministerio Público de ejercitar la acción penal. La base normativa de naturaleza procedimental es el artículo 2o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; además conforme a cada caso concreto se invocarán los artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal y los artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que sean aplicables en lo particular.

Para que proceda la consignación, se requiere que en la averiguación previa se hayan practicado todas y cada una de las diligencias necesarias para integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, ya sea a nivel de Agencia Investigadora o de Mesa de Trámite, esto es, que en la averiguación en relación a cada tipo específico se agota la indagatoria de manera que existan los suficientes elementos y pruebas que sitden al Ministerio Público en aptitud de integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del probable responsable.

En cuanto a formalidades especiales, la ley procesal no exige ninguna, por tanto los requisitos que deberán proceder a la consignación son los establecidos en el artículo 16-

Constitucional.

Si bien como quedó expresado, no existen formalidades especiales para la elaboración de las ponencias de consignación, en los casos concretos se han utilizado formas impresas que facilitan y agilizan la formulación de esas ponencias, pero el uso de las mencionadas formas impresas no es obligatorio, y en múltiples ocasiones es recomendable, necesario o indispensable elaborar una ponencia de consignación para el caso específico, la cual en términos generales debe contener -- los siguientes datos:

- Expresión de ser con detenido o sin detenido;
- Número de consignación;
- Número de acta;
- Delito o delitos por lo que se consigna;
- Agencia de Mesa que formula la consignación;
- Número de fojas;
- Juez a que se dirige;
- Mención de que procede el ejercicio de la acción penal;
- Nombre del o de los presuntos responsables;
- Delito o delitos que se imputan;
- Artículo o artículos del Código Penal para el D. F. en materia de fuero común y para toda la República-- en materia de fuero federal que establezca y sancione el ilícito o ilícitos de que se trate;
- Síntesis de los hechos materia de la averiguación;
- Artículos del Código de Procedimientos Penales para

el D.F., aplicables para la comprobación del cuerpo del delito, así como elementos de convicción utilizados específicamente al caso concreto;

- Forma de demostrar la presunta responsabilidad;
- Mención expresa de que se ejercita la acción penal-
- Si la consignación se efectúa con detenido se debe precisar el lugar en donde queda éste a disposición del juez;
- Si la consignación se lleva a cabo sin detenido se solicitará orden de aprehensión o de comparecencia - según el caso; y
- Firma del responsable de la consignación.

Se solicitará la orden de aprehensión cuando el delito o delitos que se atribuyan sean sancionados con pena privativa de libertad, y se solicitará orden de comparecencia - - cuando la sanción aplicable al o los delitos por los que se consigna tengan establecida pena pecuniaria o alternativa.

El acto de consignación puede darse en dos formas: - sin detenido o con él.

Cuando la consignación es sin detenido y se trata de delitos que se sancionan con pena corporal, va acompañada del pedimento de orden de aprehensión. Si el delito es de los -- que se sancionan con pena alternativa, se realizará únicamente con pedimentos de orden de comparecencia.

Si se trata de la consignación con detenido, se pondrá al indiciado a disposición del juez en la cárcel preventiva, remitiéndole la comunicación respectiva, justamente con -

las diligencias.

Si se trata de ciertas infracciones penales que por su levedad se sancionan con apercibimiento, caución de no ofender, multa, independientemente de su monto; pena alternativa, etc., el Ministerio Público ejercita acción penal sin detenido, ante los jueces de paz, y solicita se le cite con el fin de tomarle su declaración preparatoria, pues la Constitución prohíbe que en ese momento procedimental se restrinja la libertad personal por delitos que tienen señalada pena no corporal o alternativa.

Si los requisitos legales del procedimiento formulado por el Ministerio Público están satisfechos, el juez ordenará la cita mencionada, misma que quizá no sea obedecida, dando lugar a un nuevo llamado, y finalmente, a la orden de presentación que deberá cumplir la Policía Judicial, y lograr así la comparecencia del sujeto ante el juez.

El Código Federal de Procedimientos Penales en forma concreta establece "en los casos en que el delito, por sancionarse con pena alternativa o no corporal, no de lugar a la detención, a pedimento del Ministerio Público se librará orden de comparecencia en contra del inculcado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que existan elementos que permitan presumir la existencia del delito y la responsabilidad del mismo inculcado.

También hará consignación el Ministerio Público, ante los tribunales, siempre que de la averiguación previa resulte necesaria la práctica de un cateo.

E) LA APREHENSION Y LA DETENCION

La Constitución en su artículo 16, prohíbe se libren órdenes de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, excepción hecha de los casos de flagrante delito, en que cualquiera persona puede -- aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Es conveniente distinguir entre el sentido del fragmento del precepto antes mencionado y el significado propio de sus términos. Ya que la terminología utilizada por el -- Constituyente no es del todo acertada.

El ordenamiento constitucional manifiesta una prohibición. La cual se refiere a la privación de la libertad, al mismo tiempo que manifiesta las facultades de ordenar aprehensiones y detenciones y para aprehender al delincuente en flagrancia, de la que existe doctrinalmente una gran controversia, por lo que hasta la fecha no existe una definición universalmente válida.

Si al mencionar la flagrancia se presentan diversos -- criterios doctrinales al estudiar el ordenamiento constitucional, en lo que se refiere a la detención y a la aprehensión, -- se acentúan las diferencias de los mismos.

Arrehensión es la privación de la libertad ordenada - por la autoridad judicial, mientras que la detención es la - privación de la libertad efectuada por los agentes policiacos o por los particulares en caso de flagrancia.⁽³⁹⁾ Sin embargo, - sólo en esta parte del artículo 16 de la Constitución, la palabra arrehensión se refiere a la autoridad judicial y al - particular y posteriormente, en el artículo 107, fracción - - XVIII, al mencionar sobre la responsabilidad de los alcaides- y carceleros, se utiliza la palabra detenido, para determinar a cualquier sujeto privado de la libertad, y no es claro si - con este adjetivo se pretende que se entienda dicha situación en general o solamente se refiere a un caso en concreto.

Al analizar el tercer párrafo de la mencionada frac- - ción, se denota la forma en que el constituyente utilizó am- - bos vocablos para describir la misma situación, puesto que or- - dena consignar a la autoridad o agente que no pusiere al dete- - nido a disposición de su juez, una vez realizada la arrehen- - sión.

Una solución al presente conflicto es que por medio - de la ley, de la jurisprudencia y de la doctrina, se determi- - ne claramente que:

La arrehensión es el acto ejecutivo instruido por la- autoridad judicial, mediante el cual se priva a un sujeto de- un derecho, (en este caso la libertad). La detención es el-

(39) BRISEÑO SIERRA, Humberto. "El Enjuiciamiento Penal Mexi- cano". Editorial Trillas, 1982 Pág. 72.

empleo de la fuerza física para privar de la libertad a una -
persona en caso de flagrante delito, ya sea por un particular
o bien por los agentes de la autoridad administrativa sin tra-
tarse en sí de un acto ejecutivo.

VII. CONCLUSIONES

1.- Debe existir una adecuada continuidad en las tareas del Ministerio Público que haga congruente el desarrollo de sus atribuciones, entre los funcionarios que tienen a su cargo la averiguación previa y los que vigilan la aplicación del derecho durante el proceso.

2.- Organizar sistemas de selección y capacitación de personal que garanticen el racional aprovechamiento de recursos humanos con auténtica vocación, para asegurar la eficaz procuración de la justicia.

3.- Determinar que los dictámenes periciales mantengan su calidad de simple opinión técnica y no se conviertan en sentencias anticipadas.

4.- Reafirmar el fortalecimiento de las Procuradurías Generales de Justicia como instrumentos que aseguren el cabal cumplimiento de las leyes, y hacer de la procuración de justicia propósito permanente de toda entidad de Gobierno que ejerza función pública y no acción privativa del Ministerio Público.

5.- Reorganizar operativamente a las procuradurías de justicia para que se cumplan las funciones de Ministerio Público, que no solo tiene la actividad persecutoria de delitos, sino que va más allá de lo establecido por el artículo 21 de la Constitución.

6.- La aprehensión es un acto ejecutivo instruido por la autoridad judicial, mediante el cual se priva a un sujeto de su libertad, a diferencia de la detención que es el empleo de la fuerza física para privar de la libertad y poner a disposición de la autoridad inmediata, en caso de flagrante delito ya sea por agentes policiacos o por particulares.

BIBLIOGRAFIA

- Colfn Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" . Editorial Porrúa. 6a. Edición 1980.
- Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal". Tomo I. Editorial-Nacional 9a. edición. 1953.
- Actas Oficiales del Congreso Constituyente - 1856-1857.
- Diario de los Debates del Congreso Constituyente, 1916-1917.
- Rivera Silva, Manuel. "El Procedimiento Penal". Editorial Porrúa. Duodécima Edición. 1982.
- Franco Sodi, Carlos. "El Procedimiento Penal Mexicano". Editorial Porrúa, 4a. Edición, 1957.
- González Bustamante, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano" Editorial Jus. 1941.
- Castro, Juventino V. "El Ministerio Público en México". Editorial Porrúa. 4a. Edición. 1982.
- Osorio y Nieto, César A. "La Averiguación Previa". Editorial Porrúa. 1a. Edición. 1982.
- Pallares Eduardo. "Prontuario de Procedimientos Penales". - Editorial Porrúa, 7a. Edición. 1980.
- Pérez Palma, Rafael. "Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal" Editorial Cárdenas y Distribuidor. Edición 1980.

- Memoria 1952-1958. Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales. México 1958.
- De Pina, Rafael. "Diccionario de Derecho".
- Gómez Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso". UNAM. México 1979.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. Quincuagésima novena Edición. 1976.
- Código de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. Vigésimonovena Edición. 1981.
- Carranca y Trujillo, Raúl. "Código Penal Anotado". Antigua Librería Robredo. 2a. Edición. 1966.
- Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales. Editorial Porrúa. 7a. Edición 1954.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Editorial Andrade 6a. Edición. 1964.
- Briseño Sierra, Humberto. "El Enjuiciamiento Penal Mexicano". Editorial Trillas, 2a. Edición. 1982.